PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/PES/36/2021.

PROMOVENTE: HUGO MAURICIO CALDERÓN ARREAGA[1], PABLO MARTÍN PÉREZ TUN Y GUSTAVO QUIROZ HERNÁNDEZ. QUIENES SE OSTENTAN COMO APODERADOS LEGALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS QUE OTORGA LA CIUDADANA LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN.

PERSONAS DENUNCIADAS: PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO EN CAMPECHE, REPRESENTADO POR JAIME MOGUEL COYO, POR CULPA IN VIGILANDO, ELISEO FERNÁNDEZ MONTUFAR, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A LA GUBERNATURA DE CAMPECHE Y PEDRO HERNANDEZ MACDONALD, EN SU CALIDAD DE MILITANTE Y/O SIMPATIZANTE DEL PARTIDO Y CANDIDATO *(sic)*.

ACTO IMPUGNADO: "POR CONTRAVENIR A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL AL CALUMNIAR Y EJERCER VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO CONTRA LAYDA SANSORES SAN ROMÁN" *(sic)*.

MAGISTRADA INSTRUCTORA: BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

SECRETRIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JESÚS ANTONIO HERNANDEZ CUC.

COLABORARON: NADIME DEL RAYO ZETINA CASTILLO, NAYELI ABIGAIL GARCÍA HERNÁNDEZ Y JEAN ALEJANDRO BAEZA HERRERA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A ONCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTOS: para resolver en definitiva los autos del expediente **TEEC/PES/36/2021**, relativo al Procedimiento Especial Sancionador, promovido por Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martin Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de Apoderados Generales para pleitos y cobranzas de la ciudadana Layda Elena Sansores San Román, por *"contravenir a la normatividad electoral al calumniar y ejercer violencia política de género contra Layda Sansores San Román"* (*sic*).

---

[1] En adelante, Hugo Mauricio Calderón Arriaga, en razón de que así se identificó, a través de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral con número de OCR 1614055787303 y con el Testimonio de Escritura Pública ciento nueve, Tomo trescientos cuarenta y seis, Protocolo Abierto, Folio veintidós mil quinientos trece, pasada ante la Fe del Licenciado Eduardo Xavier Castro Rodríguez, relativo al Poder General para Pleitos y Cobranzas que otorgó la ciudadana Layda Elena Sansores San Román a favor de Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de apoderados generales para pleitos y cobranzas, de la ciudadana Layda Elena Sansores San Román a favor de Pablo Martín Pérez Tun, Gustavo Quiroz Hernández y Hugo Mauricio Calderón Arriaga.

RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen y, se aclara que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa que al efecto se realice.

A) Presentación del escrito de queja. El veinte de abril, Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martin Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de Apoderados Generales para pleitos y cobranzas de la ciudadana Layda Elena Sansores San Román, presentaron escrito de queja[2] mediante correo electrónico, ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra del Partido Movimiento Ciudadano en Campeche, representado por Jaime Moguel Coyo, por culpa in vigilando, Eliseo Fernández Montufar, en su calidad de candidato a la gubernatura de Campeche y Pedro Hernández Macdonald, en su calidad de militante y/o simpatizante del Partido y Candidato; por *"contravenir a la normatividad electoral al calumniar y ejercer violencia política de género contra Layda Sansores San Román"*.

B) Acuerdo "JGE/73/2021" del Instituto Electoral Local. El veintitrés de abril, la Junta General Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó proponer el registro del presente procedimiento bajó el número de expediente IEEC/Q/50/2021, derivado del escrito de queja presentado por Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martin Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de Apoderados Generales para pleitos y cobranzas de la ciudadana Layda Elena Sansores San Román; reservándose la admisión del mismo, hasta en tanto se concluya con la investigación preliminar.

C) Acuerdo "AJ/Q/50/01/2021" del Instituto Electoral Local. El cuatro de mayo, la titular de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, instruyó a la Oficialía Electoral de dicho Instituto Electoral para que procediera a realizar las diligencias para mayor proveer, consistentes en las ligas electrónicas aportadas por los promoventes en su escrito de queja. Asimismo, se les requirió a los quejosos y al partido Movimiento Ciudadano diversa información.

D) Inspección ocular "OE/IO/70/2021". El cinco de mayo, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, inició la inspección ocular de las ligas electrónicas aportadas por los promoventes en su escrito de queja, dándose por concluida el doce de mayo.

E) Acuerdo "AJ/Q/50/02/2021" del Instituto Electoral Local. El quince de mayo, la Titular de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, instruyó a la Oficialía Electoral de dicho Instituto Electoral para que le requiriera a Pedro Macdonald diversa información. A lo cual, dio cumplimiento el veintiuno de mayo.

F) Acuerdo "AJ/IT/Q/50/2021/01/2021" del Instituto Electoral Local. El veinticuatro de mayo, la Titular de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche rindió informe para que la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado

[2] Visible en fojas 23-29 del expediente.

de Campeche, determine la admisión o desechamiento de la queja interpuesta por Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martin Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de Apoderados Generales para pleitos y cobranzas de la ciudadana Layda Elena Sansores San Román, en contra del Partido Movimiento Ciudadano en Campeche, representado por Jaime Moguel Coyo, por culpa in vigilando, Eliseo Fernández Montufar, en su calidad de candidato a la gubernatura de Campeche y Pedro Hernández Macdonald, en su calidad de militante y/o simpatizante del Partido y Candidato; por *"contravenir a la normatividad electoral al calumniar y ejercer violencia política de género contra Layda Sansores San Román"*.

G) Admisión. Mediante acuerdo JGE/154/2021, de fecha veinticuatro de mayo, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche admitió la queja interpuesta por Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martin Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de Apoderados Generales para pleitos y cobranzas de la ciudadana Layda Elena Sansores San Román, en contra del Partido Movimiento Ciudadano en Campeche, representado por Jaime Moguel Coyo, por culpa in vigilando, Eliseo Fernández Montufar, en su calidad de candidato a la gubernatura de Campeche y Pedro Hernández Macdonald, en su calidad de militante y/o simpatizante del Partido y Candidato; por *"contravenir a la normatividad electoral al calumniar y ejercer violencia política de género contra Layda Sansores San Román"* y, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

H) Audiencia de pruebas y alegatos "OE/APA/30/2021". El veintiséis de mayo, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos a través de la plataforma de video comunicaciones "TELMEX", con motivo del escrito de queja interpuesta por los denunciantes, a la que comparecieron de manera virtual; Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de Apoderado General para pleitos y cobranzas de la ciudadana Layda Elena Sansores San Román; Isabel Delgado Olea, en representación de Eliseo Fernández Montufar; Pedro Hernández Macdonald y Alex Abraham Naal Quintal; audiencia que se desahogó en términos de ley.

I)Acuerdo "JGE/191/2021" del Instituto Electoral Local del Estado de Campeche. Con fecha cinco de junio, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche dio cuenta del Acta de Audiencia de Pruebas y Alegatos, e instruyó remitir el expediente a este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para su resolución.

J) Recepción en oficialía de partes del Tribunal Electoral Local. El tres de julio, se recibió vía correo electrónico en este Tribunal Electoral, el oficio SECG/3494/2021, mediante el cual remitió el expediente electrónico IEEC/Q/050/2021, integrado con motivo de la queja interpuesta por Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martin Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de Apoderados Generales para pleitos y cobranzas de la ciudadana Layda Elena Sansores San Román, en contra del Partido Movimiento Ciudadano en Campeche, representado por Jaime Moguel Coyo, por culpa in vigilando, Eliseo Fernández Montufar, en su calidad de candidato a la gubernatura de Campeche y Pedro Hernández Macdonald, en su calidad de militante y/o simpatizante del Partido y Candidato; por *"contravenir a la normatividad electoral al calumniar y ejercer violencia política en de género contra Layda Sansores San Román" (sic).*

K) Turno a ponencia. Con fecha cuatro de julio, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente TEEC/PES/36/2021, con motivo del Procedimiento Especial Sancionador y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, para los efectos

previstos en el artículo 615 ter, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

L) Recepción y radicación. Con fecha cinco de julio, se tuvo por recibido y radicado el expediente TEEC/PES/36/2021, en la ponencia de la Magistrada Instructora, para el efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.

M) Solicitud de fecha y hora de sesión pública. Mediante proveído de fecha nueve de julio, se le solicitó a la Presidencia de este Tribunal Electoral Local, fijar fecha y hora para la sesión pública virtual, a fin de poner a consideración del Pleno el proyecto de resolución.

N) Se fija fecha y hora para sesión de Pleno. Con fecha nueve de julio, la Presidencia acordó fijar las diecinueve horas del domingo once de julio, para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública de pleno virtual.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, por tratarse de la posible comisión de hechos que infringen la normativa electoral, consistente en actos que pudieran constituir calumnia y violencia política en razón de género.

Aunado a lo anterior, se precisa que los órganos electorales locales tienen facultad y competencia para conocer denuncias y quejas por hechos que tienen lugar en el ámbito local, ya que solo por excepción se activa la competencia de las autoridades electorales federales, ante los supuestos expresamente establecidos en la ley o en la jurisprudencia.

En el caso que nos ocupa, la conducta denunciada se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local y, pudo ocasionar una posible afectación al proceso electoral local, por lo que la competencia para resolver el presente procedimiento especial sancionador, es de este Tribunal Electoral Local.

Lo anterior, de conformidad con el numeral 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracciones IX, X y XI, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 601 fracción IV, 610, 612, 615 bis, 615 ter y 615 quater, 621 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y, 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, disposiciones legales que establecen que las leyes electorales locales deberán regular el sistema de medios de impugnación jurisdiccionales, por los cuales deban resolverse las controversias con motivo de los procesos electorales locales, así como las derivadas de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales locales que pudieran constituir infracciones en términos de la normatividad electoral.

SEGUNDO. CUESTIONES DE PROCEDENCIA.

Así, en el caso del Estado de Campeche, derivado de la reforma de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinte, el legislador estatal estableció en el Procedimiento Especial Sancionador la

atención, resolución y, en su caso, la imposición de sanciones ante reclamos originados con motivo de violencia política contra la mujer en razón de género.

En efecto, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establece en su artículo 612 que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere **calumniosa** o que genere **violencia política en contra de las mujeres en razón de género**, podrán iniciarse a instancia de parte afectada, a través del procedimiento especial sancionador.

Asimismo, en dicho precepto se establece que la violencia política contra las mujeres en razón de género, comprenderá toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas correspondientes a una precandidatura, candidatura o a un cargo público.

De igual forma, se establece que la violencia política contra las mujeres en razón de género, podrá ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

A partir de lo anterior, es claro que en la configuración legal en el Estado de Campeche, existe una distribución de competencias para atender los casos de violencia política en razón de género, pues corresponde a la autoridad administrativa electoral local, realizar las investigaciones pertinentes y, por otro lado, se le otorgan facultades de reparación y de sanción al Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en aquellos casos que se tenga por acreditada esta clase de violencia.

Por tanto, dada la configuración legal en el Estado de Campeche, el Procedimiento Especial Sancionador es el medio idóneo para conocer y sancionar las conductas que se denuncien con motivo de violencia política en razón de género.

Por tanto, del estudio de los hechos contenidos en el escrito de queja y de las constancias que obran en el expediente, este Tribunal Electoral determina la procedencia del Procedimiento Especial Sancionador, ya que se tienen por satisfechos los requisitos señalados en los artículos 612, 613, 614 y 615 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; por tanto, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas.

Lo antes expuesto, por tratarse de una queja interpuesta por la supuesta comisión de calumnia y violencia política en razón de género, en contra de la entonces candidata a la gubernatura del Estado de Campeche, Layda Elena Sansores San Román.

TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

Mediante escrito de queja, de fecha veinte de abril de dos mil veintiuno, Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de Apoderados

Generales para pleitos y cobranzas de la ciudadana Layda Elena Sansores San Román, presentaron denuncia en contra del Partido Movimiento Ciudadano en Campeche, representado por Jaime Moguel Coyo, por culpa in vigilando, Eliseo Fernández Montufar, en su calidad de candidato a la gubernatura de Campeche y Pedro Hernández Macdonald, en su calidad de militante y/o simpatizante del Partido y Candidato; por *"contravenir a la normatividad electoral al calumniar y ejercer violencia política de género contra Layda Sansores San Román"*.

Asimismo, argumentan que con la publicación denunciada, los demandados pretenden lo siguiente:

1. Violentar los artículos 6, 7, 41, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

2. Violentar los artículos 4, 63, fracciones, IV, XVIII y 409 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche;

3. Provocar en la ciudadanía un sentimiento de desmérito, desprecio y molestia en contra de Layda Sansores San Román;

4. Denigrar la imagen y nombre de Layda Sansores San Román, al inducir a la sociedad a suponer y culpar a una persona de un delito que no ha cometido;

5. Violenta su derecho humano a la presunción de inocencia;

6. Buscan denigrar su imagen y su persona para tratar de mermar la simpatía que los ciudadanos tienen por ella; y

7. La calumnia que se hace hacia Layda Sansores San Román, tiene un impacto directo en el proceso electoral, ya que buscan desprestigiar el nombre e imagen para mermar la alta intención de voto que tienen los ciudadanos por ella.

Con relación al escrito de queja interpuesto en su contra, las partes involucradas presentaron sus escritos de contestación y alegatos, manifestando, medularmente lo siguiente:

Partido Movimiento Ciudadano.

El Partido Movimiento Ciudadano, a través de su Representante Suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche manifestó lo siguiente:

- Que la publicación denunciada NO constituye violencia política en razón de género en contra de la denunciante, al no actualizarse ni acreditarse los cinco elementos que la jurisprudencia de la Sala Superior y la ley exigen para su configuración;

- Que en el caso no se actualiza ninguno de los tipos de violencia ahí contemplados, aunado al hecho de que la parte denunciante es omisa en acreditar o por lo menos señalar, en qué sentido es que se actualiza alguna de ellas, pues sólo se limita a realizar afirmaciones genéricas y sin sustento en contra de su representado;

- Que de las pruebas aportadas por la parte quejosa, consistentes en el video descrito en el hecho uno del escrito de queja, así como en las diversas publicaciones realizadas en la página de *Facebook* "Pedro Hernández MacDonald", no se advierte la existencia de

algún tipo de violencia, ni se acredita en ningún momento algún acto u omisión efectuado por su representado, que dañe la estabilidad psicológica, que constituyan insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, o rechazo en contra de la denunciante;

- Que tampoco se acredita que se haya hecho uso de fuerza física o algún tipo de arma u objeto por su parte, que provocaran en la quejosa lesiones internas o externas; tampoco se afectó su supervivencia; no existe violencia sexual, o algún ataque a través de palabras ofensivas que la expusieran públicamente por su condición de mujer, o con estereotipos de género, con el fin de impedir el ejercicio de sus derechos políticos;

- Que la publicación de *Facebook* que da origen a la presente queja no tiene por objeto el generar o reflejar violencia en contra de la candidata, ni mucho menos tiene por intención denigrar la imagen de la candidata, ni generar un sentimiento de demérito, desprecio, encono o molestia, contrario a lo que señala la quejosa. Únicamente se trata de expresiones realizadas como parte del debate político existente en un sistema democrático mexicano;

- Que el cuestionamiento relativo a los nexos de los diversos candidatos con otras figuras públicas de la vida política que son consideradas corruptas, forma parte del debate político que surge durante los procesos electorales, pues la ciudadanía en el ejercicio de su derecho de informarse, toma todos aquellos elementos que se encuentran a su alcance, generando sus propias conclusiones y formando, a través de este ejercicio su propia opinión, las cuales pueden ser compartidas públicamente en ejercicio de su libertad de expresión, empleando herramientas como lo son las redes sociales, tal como acontece en el presente asunto;

- Que de las demás ligas aportadas por la denunciante en su escrito inicial, no señala, ni se advierte, ni mucho menos acredita elemento alguno que configure violencia política en su contra en razón de género, siendo que se limita a manifestar que esta se actualiza; sin embargo, las presuntas pruebas aportadas únicamente dirigen a la página de *Facebook* de "Pedro Hernández MacDonald", a una página de servicios en la que ni siquiera se manifiestan opiniones y, a diversas entrevistas realizadas por el administrador de la página antes señalada, sin que en ningún momento se realicen comentarios, expresiones o actos que configuren la violencia política de género. Asimismo, la quejosa no especifica cuáles son las supuestas expresiones en las entrevistas que constituyan la presunta violencia política en razón de género en su contra;

- Que los hechos denunciados en ningún momento se constituyen en ofensas o humillaciones hacia su persona y, mucho menos, en descalificaciones por el hecho de ser mujer, pues únicamente van encaminados a cuestionar y a analizar las circunstancias que rodea la candidatura de la denunciante, lo cual constituye una crítica política y social, mismas que suelen surgir en las sociedades democráticas;

- Que NO se acreditan la totalidad de los elementos que exige la jurisprudencia de la Sala Superior, ni lo establecido en los artículos 3, fracción k) y 442 bis de la Ley Electoral; 612 y 757 de la Ley de Instituciones local; así como 20 Ter, fracción IX de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para que se actualice o quede demostrada violencia política por razón de género;

- Que la publicación denunciada no constituye propaganda calumniosa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, fracción III, apartado C de la Constitución Política y 612, párrafo 3 de la Ley de Instituciones Local;

- Que la expresión "corrupta" suele surgir dentro del debate político y no se constituye en una expresión denostativa o encaminada a humillar, pues como se deriva de su definición, hace referencia a la acción o efecto de corromperse y, cuando se habla de política y servidores públicos, a la utilización de las funciones y medios en su provecho, es así, que esta palabra no se emplea como denigratoria ni para generar demérito, sino que surge cuando existe la sospecha válida y fundada de que podría existir un desvío de los recursos públicos para beneficio de particulares;

- Que de las demás ligas señaladas por la denunciante y de su escrito inicial, no se advierte ni se acredita elemento alguno que configure la calumnia, siendo que se limita a manifestar que la publicación denunciada es falsa. Aunado a lo anterior, tampoco señala con respecto a las demás publicaciones que aporta cómo pruebas que se acredite en alguna forma la calumnia;

- Que la publicación denunciada NO constituye propaganda calumniosa en contra de Layda Sansores San Román, pues en la publicación denunciada jamás se le imputa un hecho o delito falso a la referida candidata, únicamente se trata de una opinión efectuada dentro del debate político que surge en el actual proceso electoral, conforme a la dinámica existente en el Estado de Campeche; y

- Que tal como fue manifestado en los diversos requerimientos realizados, tanto al partido, como al candidato, el propietario de la página en la que se publicó el video denunciado no es simpatizante ni militante registrado de Movimiento Ciudadano. Aunado a lo anterior, la página antes mencionada no es propiedad, ni es administrada, controlada por Movimiento Ciudadano ni por Eliseo Fernández Montúfar, ni tampoco es monitoreada por ellos, pues no constituye una responsabilidad del partido político el vigilar todos los actos de todos aquellos ciudadanos que manifiesten sus preferencias políticas de manera pública a través de sus redes sociales y menos si esta exigencia no es razonable, de conformidad con los criterios establecidos en las leyes y por las autoridades electorales.

Eliseo Fernández Montufar.

Por su parte, Eliseo Fernández Montufar realizó las mismas manifestaciones, a las que les agregó lo siguiente:

- Que es indebido el señalamiento como responsable de los hechos denunciados;

- Que la denunciante le atribuye directamente las publicaciones realizadas en la página de Facebok "Pedro Hernández MacDonald"; sin embargo, la propiedad, el manejo, administración y control de la citada página no le corresponde, sino que pertenece a Pedro Hernández MacDonald, sin que él tenga injerencia alguna en las publicaciones que se realizan a través de dicho medio y, por ende, no le son atribuibles los hechos denunciados; y

- Que no le resultan atribuibles las manifestaciones que Pedro Hernández MacDonald realiza a través de su página, pues las mismas la realiza a título personal en el ejercicio de su libertad de expresión y de su derecho a tener una opinión pública.

Pedro Hernández Macdonald.

Por último, Pedro Hernández Macdonald realizó las siguientes manifestaciones:

- Que es cierto que subió a su página de *Facebook* el video señalado por la denunciante; sin embargo, con respecto a la relación con el candidato Eliseo Fernández Montufar y Movimiento Ciudadano, esto es falso, pues el video no tiene ninguna relación con ellos;

- Que es verdad que apoya a Eliseo Fernández Montufar, pero es falso que se realicen denostaciones misóginas en contra de la denunciante, pues las publicaciones realizadas en su página de *Facebook* las realiza en ejercicio de su derecho de libertad de expresión, sobre temas de interés general en materia político-electoral y, que la facultad que tiene como ciudadano de manifestar su voluntad a favor de los candidatos, ejerciendo su derecho de sufragio activo, sin que ello demuestre actos para violentar o menoscabar los derechos político electorales en contra de Layda Elena Sansores San Román;

- Que los hechos denunciados no constituyen violencia de género, pues no se reúnen las características y elementos que la configuran;

- Que no se configura ninguno de los tipos de violencia, ni de manera verbal, pues en ningún momento se dirigen hacia ella insultos, ni se emplean palabras despectivas hacia su persona, ni de manera simbólica, pues de ninguno de los comentarios o partes del video refleja alguna forma expresa o implícita de violencia en contra de la candidata, de forma que los hechos denunciados no encajan en ninguno de los tipos en los que podría presentarse la violencia, pues esta no existe;

- Que no se actualiza ninguna de las conductas u omisiones que se contemplan como causales de la procedencia del procedimiento especial por violencia política de género, aunado al hecho de que la quejosa parte es omisa en señalar o acreditar que se actualiza alguna de ellas;

- Que en ningún momento se le obstaculiza a la parte quejosa en el ejercicio de alguno de sus derechos, ni se le oculta información respecto al proceso electoral, ni se le proporciona información falsa o se obstaculiza su participación en el proceso electoral vigente en el Estado de Campeche. Asimismo, no existe alguna otra conducta u omisión que lesione o dañe su integridad o libertad;

- Que la publicación de *Facebook*, objeto de denuncia por parte de la parte quejosa, no constituye alguna forma de violencia, pues no tiene por objeto el generar rechazo hacia la candidata, ni causarle alguna afectación en sus derechos. Se trata de una publicación en la que, como ciudadano con interés en la situación política en el Estado de Campeche, manifestó sus dudas con respecto a la candidata quejosa, en virtud de su relación con un político que en estos momentos enfrenta un juicio por determinados delitos que se catalogan como corrupción, pero en ningún momento las expresiones y manifestaciones realizadas por el suscrito constituyen alguna forma de violencia en contra de la parte quejosa;

- Que no se ha obstaculizado a la quejosa, ni a alguna otra mujer su derecho de asociación o afiliación política, no se le ha ocultado información o convocatoria para su registro ni se le ha proporcionado información falsa, siendo un hecho evidente, que la quejosa se encuentra afiliada a un partido político determinado y que se encuentra oficialmente reconocida como candidata para la gubernatura del Estado de Campeche, de tal forma que no se actualiza alguno de estos supuestos;

- Que no se ha lesionado su dignidad, integridad o libertad en el ejercicio de sus derechos, ya que ha hecho uso de sus derechos en distintas oportunidades, que ha tenido para ello, aunado al hecho de que en la publicación señalada no se hicieron comentarios encaminados a lesionar su integridad ni la libertad en el ejercicio de sus derechos, de tal manera que sigue en la contienda electoral en las mismas condiciones, ejerciendo los mismos derechos, sin que la citada publicación le haya generado afectación alguna al día de hoy;

- Que la publicación de *Facebook*, objeto de denuncia por parte de la parte quejosa, no se constituye en alguna forma de violencia, ya que la intención de la misma no es causar un impedimento en el ejercicio de sus derechos político-electorales ni tiene este resultado, sino que las expresiones denunciadas se llevan a cabo en el ejercicio de su libertad de expresión, pues como ciudadano, cuenta con el más amplio derecho de manifestar su opinión pública con respecto a temas que le conciernen como ciudadano y que también le conciernen a otros ciudadanos;

- Que la publicación denunciada no refleja ni de forma explícita, ni de forma simbólica, estereotipos de género, pues no se pone a una mujer o la figura de una mujer realizando actividades que históricamente han sido únicamente atribuidas a mujeres, ni reduce a las mujeres únicamente a dichas actividades. Tampoco se niega la posibilidad o capacidad de las mujeres para participar activamente en los procesos electorales, ni se niega que puedan ser elegidas para desempeñar un cargo público;

- Que no emite cuestionamientos con respecto a Layda Sansores por el hecho de ser mujer, sino por el hecho de que ha sido ella misma quien ha expresado en varias ocasiones ser amiga de José Luis Lavalle Maury y, esos cuestionamientos no se emiten para generar rechazo en su contra por el hecho de ser mujer o alguna cuestión similar, sino que sus opiniones las publica en su página de internet para que otras personas interesadas en estos temas también se informen sobre ello, lo cual, da lugar a que surja un amplio debate, en el cual podrán hallarse tanto opiniones que coinciden con las suyas u opiniones que resultan totalmente contrarias, pues así es como funciona una democracia y así es como se alimenta la opinión pública, a través de distintas ideas, de distintos análisis;

- Que contrario a lo señalado por la denunciante, los hechos señalados no pueden constituir violencia política en razón de género, pues no sólo no se dirige a una mujer por el simple hecho de ser mujer, sino que tampoco tiene un impacto diferenciado en la candidata, quien en varias ocasiones ha llamado a sus contrincantes en la contienda electoral "corruptos", palabra que suele estar presente en todos aquellos debates que refieran a la política en nuestro país, pero no se dirigen únicamente a mujeres;

- Que no se actualiza la figura de calumnia, pues no se reúnen los elementos que la configuran:

- Que resulta más que evidente que no existen siquiera indicios, de que la publicación denunciada fuera en forma alguna calumniosa, pues en ningún momento se hace referencia a algún hecho o conducta relacionada con la promovente, ni se le atribuye la comisión de un delito falso. La publicación va encaminada a hacer referencia a relación existente entre la actual candidata a la Gubernatura de Campeche y José Luis Lavalle Maury, así como las interrogantes que surgen al respecto derivado de la conocida y notoria amistad que existe entre ambos políticos;

- Que no atribuye a la quejosa la comisión de algún delito, sino que hace referencia al proceso actual que se está llevando en contra de Lavalle Maury por actos que constituyen corrupción, surgiendo entonces la duda con respecto a si existe la posibilidad de que recursos que fueron obtenidos de manera ilícita, hayan sido empleados durante la campaña de la candidata de Morena. También hace referencia a la interrogante consistente en si Layda Sansores era conocedora de la situación o si se tratan de actos desconocidos para ella; y

- Que de la transcripción que la misma denunciante inserta en su escrito de queja, se aprecia que en ningún momento se hace la afirmación de que sea responsable de alguno de los delitos cometidos por Lavalle Maury, sino que se habla de la posibilidad existente de que ella pudiera saber sobre dichos actos ilícitos que constituyen corrupción. De tal forma que no se le atribuye un delito, sino que se habla de actos de una persona que parece ser cercana a ella, lo cual no constituye un hecho falso, pues ha sido manifestado públicamente por ella misma.

CUARTO. OBJETO Y LITIS DE LA QUEJA.

En esencia, se advierte que en la queja se denuncia al Partido Movimiento Ciudadano en Campeche, representado por Jaime Moguel Coyo, por culpa in vigilando, Eliseo Fernández Montufar, en su calidad de candidato a la gubernatura de Campeche y Pedro Hernández Macdonald, en su calidad de militante y/o simpatizante del Partido y Candidato; por supuestamente *"contravenir a la normatividad electoral al calumniar y ejercer violencia política de género contra Layda Sansores San Román"*.

Para probar sus alegaciones, los quejosos ofrecieron pruebas técnicas con las que pretenden demostrar las supuestas violaciones a las que hacen referencia.

El punto de controversia sobre el que versará el estudio del presente procedimiento especial sancionador, consiste en dilucidar si los denunciados incurrieron en alguna infracción a la normativa electoral.

QUINTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

Por razón de método y derivado del hecho denunciado por los quejosos, se procederá al estudio del mismo en el siguiente orden:

A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.

C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de las partes denunciadas.

D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para quien o quienes resulten responsables.

SEXTO. MATERIAL PROBATORIO.

Este Tribunal Electoral Local determinará, con base en el material probatorio que obra en autos, si se acredita o no la existencia de los hechos denunciados.

Las pruebas que fueron aportadas, admitidas y desahogadas, así como las generadas por la autoridad instructora, se reseñan a continuación:

A) **PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE DENUNCIANTE:**

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el Acuerdo CG/10/202 *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DE INSTITUTO DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR MEDIO DEL CUAL SE AJUSTAN PLAZOS PREVIOS AL INICIO FORMAL DEL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2021, EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO TRANSITORIO SEGUNDO DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE"*.[3]

2. **TÉCNICAS.-** Consistente en todas las capturas de pantalla de publicaciones y comentarios con sus respectivas direcciones URL:

- https://fb.watch/4S9JA_GIDA/
- https://www.facebook.com/pedrohernandezmacdonaldCD
- https://www.facebook.com/pedrohernandezmacdonaldCD/?ref=page_internal
- https://www.dentalservicesfinder.com/MX/Ciudad-delCarmen/56116567403843 6/Pedro-Hern%C3%A1ndez-Macdonald
- https://www.facebook.com/pedrohernandezmacdonaldCD/videos/494916191515 04
- https://fb.watch/4SVG9wY5M3/
- https://fb.watch/4SVJCuNqwT/
- https://fb.watch/4SVOjzf8RD/
- https://fb.watch/4SVS9sOhmj/
- https://fb.watch/4SVZr6K5ZL/
- https://fb.watch/4SW0wk7kZ3/
- https://fb.watch/4SW2gBikJU/
- https://fb.watch/4SW40KhdG0/
- https://fb.watch/4SW72j3oo4/
- https://fb.watch/4SWelcHzR8/

[3] Visible en las fojas 442-449 del expediente.

3. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**

4. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

B) <u>PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES DENUNCIADAS:</u>

PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO:

1) **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia digitalizada del escrito de fecha 14 de septiembre de 2020, dirigido a la Mtra. Mayra Fabiola Bojórquez González, Consejera Presidente del Instituto Electoral del Estado de Campeche, donde la Arquitecta Jamile Moguel Coyoc, coordinadora del partido político nacional Movimiento Ciudadano, hace del conocimiento de la primera, el nombramiento de los representantes del partido ante el Instituto referido, así como la certificación de dicho escrito con fecha 19 de octubre de 2020, signada por la Mtra. Ingrid Renée Pérez Campos, en su carácter de Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, documental con la que acredito mi personalidad.[4]

2) **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el acta circunstanciada número OE/IO/70/2021, relativa a la inspección ocular de 05 de mayo de 2021, emitida por el Maestro José Luis Gil Zetina, Jefe de Departamento "B" de la Oficialía Electoral, con fe pública para actos y hechos en Materia Electoral.[5]

3) **TÉCNICA.-** Consistente en la liga de *Facebook* del video de la conferencia convocada por Layda Sansores San Román, en la cual hace referencia a su amistad con Jorge Luis Lavalle Maury: https://www.facebook.com/TMCNoticias/videos/282146926952548.[6]

ELISEO FERNÁNDEZ MONTUFAR:

I. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la Escritura Pública número doscientos once de treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, pasada ante la fe del Licenciado Alberto Luciano Fuentes Tzec, Notario Público número doce, del Estado de Campeche, relativo al Poder General para Pleitos y Cobranzas, actos de administración y para procedimientos en materia electoral, otorgado por el Licenciado Eliseo Fernández Montufar, a favor de los abogados Juan Orlando Vilchis Cortes, Omar García Huante, Berenice García Huante, Michel Antonio Wabi Dorbrcker, Isabel Delgado Olea, Mariana Catillo Jesús, Saraí Marlen Vilchis Cortes y José Adolfo González Vega Aguirre, de forma conjunta o separada.[7]

II. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el acta circunstanciada número OE/IO/70/2021, relativa a la inspección ocular de 05 de mayo de 2021, emitida por el Maestro José Luis Gil Zetina, Jefe de Departamento "B" de la Oficialía Electoral, con fe pública para actos y hechos en Materia Electoral.[8]

---

[4] Visible en las fojas 213-215 del expediente.
[5] Visible en las fojas 214-281 del expediente.
[6] Desahogada en el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/APA/30/2021. Visible en fojas 186-197 del expediente.
[7] Visible en las fojas 296-302 del expediente.
[8] Visible en las fojas 302-367 del expediente.

III. **TÉCNICA.-** Consistente en la liga de *Facebook* del video de la conferencia convocada por Layda Sansores San Román, en la cual hace referencia a su amistad con Jorge Luis Lavalle Maury: https://www.facebook.com/TMCNoticias/videos/282146926952548.[9]

PEDRO HERNÁNDEZ MACDONALD:

a) **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el acta circunstanciada número OE/IO/70/2021, relativa a la inspección ocular de 05 de mayo de 2021, emitida por el Maestro José Luis Gil Zetina, Jefe de Departamento "B" de la Oficialía Electoral, con fe pública para actos y hechos en Materia Electoral.[10]

C) **PRUEBAS GENERADAS DURANTE LA INVESTIGACION:**

a) **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el acta circunstanciada OE/IO/70/2021, de Inspección Ocular, iniciada el cinco de mayo y concluida el doce de mayo de dos mil veintiuno. [11]

b) **Documental Pública.-** Consistente en el acta de audiencia virtual de pruebas y alegatos OE/APA/30/2021, de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.[12]

D) **PRUEBAS ADMITIDAS y DESAHOGADAS DURANTE LAS AUDIENCIAS VIRTUALES DE PRUEBAS Y ALEGATOS:**

En lo concerniente a la prueba señalada en el **inciso A)**, del **considerando SEXTO** de la presente resolución, marcada con el número **1**, toda vez que la autoridad sustanciadora observó que no constaba en el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular **OE/IO/70/2021**, procedió a desahogarla y **admitirla**, toda vez que cumplía con los requisitos legales del artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

En lo que respecta a las pruebas señaladas en mismo inciso, marcada con el número **2**, en el **considerando SEXTO** de la presente ejecutoria, la autoridad administrativa electoral local las **admitió**, toda vez que cumplen con los requisitos legales y, a su vez obran en el sumario, mismas que fueron desahogadas por su propia naturaleza, esto con fundamento en el artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

En cuanto a las pruebas señaladas en el **inciso A)**, marcadas con el número **3** y **4** en el **considerando SEXTO** de la presente ejecutoria, **fueron desechadas** por la autoridad administrativa electoral local, toda vez que no cumplen con lo estipulado en el artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Por su parte, en relación con las pruebas ofrecidas por **Eliseo Fernández Montufar**, señaladas en el **inciso B)**, marcada con los números **I** y **II**, en el **considerando SEXTO** de la presente ejecutoria, así como las pruebas ofrecidas por el **Partido Movimiento Ciudadano**, señaladas en

---

[9] Desahogada en el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/APA/30/2021. Visible en fojas 186-197 del expediente.
[10] Visible en las fojas 377-441 del expediente.
[11] Visible en las fojas 69-134 del expediente.
[12] Visible en las fojas 186-197 del expediente.

el mismo inciso y considerando, marcadas con los números **1)** y **2)**, la autoridad administrativa electoral local las **admitió**, toda vez que cumplen con los requisitos legales y, a su vez obran en el sumario, mismas que fueron desahogadas por su propia naturaleza, esto con fundamento en el artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Por otro lado, en cuanto a las pruebas ofrecidas por **Eliseo Fernández Montufar** y el **Partido Movimiento Ciudadano**, señaladas en **Inciso B)**, marcada con los números **III** y **3)**, respectivamente, en el **considerando SEXTO** de la presente ejecutoria, la autoridad administrativa electoral local procedió a desahogarlas y las **admitió**, toda vez que cumplían con los requisitos legales del artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Por último, de la prueba ofrecida por Pedro Hernández Macdonald, señaladas en el **inciso B)**, marcada con el **inciso a)**, en el **considerando SEXTO** de la presente ejecutoria, la autoridad administrativa electoral local la **admitió**, toda vez que cumplen con los requisitos legales y, a su vez obran en el sumario, mismas que fueron desahogadas por su propia naturaleza, esto con fundamento en el artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Es importante destacar que a dicha audiencia de pruebas y alegatos virtual, comparecieron de manera virtual; Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de Apoderado General para pleitos y cobranzas de la ciudadana Layda Elena Sansores San Román; Isabel Delgado Olea, en representación de Eliseo Fernández Montufar; Pedro Hernández Macdonald y Alex Abraham Naal Quintal, mismos que en uso de la voz, manifestaron lo que en derecho les convino.

Conforme a lo anterior, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en su artículo 615 establece que en el Procedimiento Especial Sancionador no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios, lo anterior con relación al artículo 662, mismo que señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Respecto a las pruebas documentales públicas, la mencionada Ley Electoral Local en su artículo 663, señala que tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; del mismo modo, en el artículo 656 de la multicitada Ley, se puntualiza que serán documentales públicas los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

En cuanto a las pruebas documentales privadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, harán prueba plena solo cuando a juicio de este órgano electoral, adminiculados con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Por lo que se refiere a las pruebas técnicas, sólo representan indicio de los efectos que pretende derivarles la parte quejosa y, por tanto, se valorarán en términos de los artículos 615, relacionado con los artículos 656, 658, 662, 663 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a

juicio de este tribunal electoral, sí de los elementos contenidos en ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no, de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Por otra parte, cabe destacar, que en el Procedimiento Especial Sancionador, la carga de la prueba corresponde a la denunciante, pues es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; con independencia de la facultad investigadora de la autoridad sustanciadora electoral.

Así, tomando en consideración la naturaleza del Procedimiento Especial Sancionador, el cual, por la premura de su resolución se rige principalmente por el principio dispositivo, se advierte que los quejosos están obligados a cumplir con la carga procesal acorde con la jurisprudencia 12/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: ***"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"*** [13] .

Sin embargo, en casos de violencia política en razón de género, en términos del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad** sobre lo que acontece en los hechos narrados.

La violencia política en razón de género, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visibles, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

En otras palabras, en los casos de cualquier tipo de violencia política contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, es por ello que la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

En ese sentido, la manifestación por actos de violencia política en razón de género de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

En ese tenor, **la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género,** lo que implica la obligación de los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género, es decir, realizar acciones distintas como: i) reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaración de las víctimas, ii) identificar y erradicar estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al decidir, y iii) emplear de manera adecuada la cláusula de libre valoración probatoria en la que se sustenta ese tipo de asuntos.

[13] Consultable en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=CARGA,DE,LA,PRUEBA,,EN,EL,PROCEDIMIENTO,ESPECIAL

Ello con el propósito de eliminar obstáculos al acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, de garantizar una visión del caso libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Por tanto, si la previsión que excepciona la regla del «*onus probandi*» establecida como habitual, es la **inversión de la carga de la prueba** que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo denuncia. Esto es que, **la persona demandada o victimaria es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.**

Los actos de violencia basada en el género tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto.

De este modo, **el dicho de la víctima cobra especial preponderancia pues ello permite agotar todas las líneas de investigación posibles** que conduzcan al esclarecimiento de los hechos denunciados, esto, porque resulta consistente con el estándar reforzado.

Ahora, la Primera Sala en la jurisprudencia de rubro: ***"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO***[14]**"**, ha establecido el estándar para verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria:

- Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.

- **Cuestionar los hechos y valorar las pruebas** desechando cualquier estereotipo o prejuicio de **género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.**

- **En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.**

- De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.

- Debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas.

[14] Registro digital: 2.1143., Instancia: Primera Sala, Decima Época, Materia (s): Constitucional, Tesis: 1ª./J.22/2016 (10a), Fuente: Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836, Tipo: Jurisprudencia.

- Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Tales exigencias, deben de leerse en consonancia con las obligaciones internacionales que imponen un estándar de actuación que se ha denominado en la jurisprudencia como el deber de diligencia.

Este deber, es entendido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como una obligación que deriva de los propios instrumentos internacionales:

> *"222. Al respecto, la Corte considera pertinente señalar que la obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de hechos violatorios de los derechos humanos no se deriva solamente de la Convención Americana. En determinadas circunstancias y dependiendo de la naturaleza de los hechos, esta obligación también se desprende de otros instrumentos interamericanos en la materia que establecen la obligación a cargo de los Estados Partes de investigar las conductas prohibidas por tales tratados. Por ejemplo, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará". Así, este Tribunal ha establecido que los Estados tienen "el deber de garantizar el derecho de acceso a la justicia [...] conforme a las obligaciones específicas que le imponen las Convenciones especializadas [...] en materia de prevención y sanción de la tortura y de la violencia contra la mujer. [D]ichas disposiciones [...] especifican y complementan las obligaciones que tiene el Estado con respecto al cumplimiento de los derechos consagrados en la Convención Americana", así como "el corpus juris internacional en materia de protección de la integridad personal."*

Los alcances del deber de debida diligencia son determinadas por la Corte Interamericana[15], conforme a lo siguiente.

> *"293. La Corte considera que el deber de investigar efectivamente, siguiendo los estándares establecidos por el Tribunal [...] tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres. En similar sentido, la Corte Europea ha dicho que cuando un ataque es motivado por razones de raza, es particularmente importante que la investigación sea realizada con vigor e imparcialidad, teniendo en cuenta la necesidad de reiterar continuamente la condena de racismo por parte de la sociedad y para mantener la confianza de las minorías en la habilidad de las autoridades de protegerlas de la amenaza de violencia racial. El criterio anterior es totalmente aplicable al analizarse los alcances del deber de debida diligencia en la investigación de casos de violencia por razón de género."*

Desde esta vertiente, en la apreciación o valoración de las pruebas, el juzgador debe conciliar los diversos principios que rodean el caso, en principio, **de advertir que los elementos de prueba no son suficientes para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, se ordenará recabar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;** todo ello, teniendo en cuenta la presunción de inocencia.

---

[15] Cfr, Caso González y otras (Campo algodonero) VS. México, Excepción preliminar. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009.

En ese sentido, es el infractor quien puede encontrarse generalmente en las mejores circunstancias para probar los hechos narrados por la víctima respecto de actos que configuren la violencia política en razón de género.

Ahora bien, esta decisión de la reversión de la carga de la prueba no es distinta a lo que sucede en otras materias del derecho como la laboral o penal, es decir, en la configuración de otras acciones discriminatorias de derechos humanos.

Cuando está de por medio el reclamo de una violación a un derecho humano protegido en el artículo primero, párrafo quinto, de la Constitución, el principio de carga de la prueba relativo a que "quien afirma está obligado a probar", debe ponderarse de otra manera, pues en un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada, cuando se aporten indicios de la existencia de esa discriminación.

Ese razonamiento se refuerza con criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano que desarrolló el concepto de "discriminación estructural" y señaló que la carga de la prueba la tiene el Estado cuando las víctimas pertenecen a un grupo estructuralmente desaventajado, porque se origina una dificultad probatoria para ellas ante la complejidad de probar las políticas y prácticas discriminatorias de facto o de discriminación indirecta[16].

Es de vital relevancia advertir que como en los casos de violencia política en razón de género se encuentra involucrado un acto de discriminación; por tanto, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba[17].

De lo anterior, es dable aclarar que dicho criterio no aplica en automático, ya que atiende, en cada caso, al análisis de los elementos que lleven a conocer el contexto en el cual la víctima ubique el desarrollo de los hechos y respecto del cual pueden también dar referencia otros elementos que tiene al alcance el órgano de decisión y de los que se adviertan elementos configurativos de violencia política en razón de género.

Así, antes de analizar la legalidad de los hechos denunciados, es menester verificar su existencia, a partir de los medios de prueba aportados por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad sustanciadora.

SEPTIMO. HECHOS ACREDITADOS.

Los medios de convicción y demás documentación que obra en el expediente, al ser concatenados y valorados de manera conjunta, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, **permiten tener por acreditados los siguientes hechos**, mismos que no fueron controvertidos por las partes:

1. Layda Elena Sansores San Román, al momento en que se efectuaron los hechos que hoy se combaten, se ostentaba como candidata a la Gubernatura del Estado de

[16] Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República dominicana, "sentencia de octubre de 2012, párra. 40, 228, 228-238. Refiriéndose al impacto desproporcionado de normas, acciones, políticas o en otras medidas que, aun cuando sean o parezcan se neutrales en su formulación, o tengan un alcance general y no diferenciado, produzcan efectos negativos para ciertos grupos vulnerables". Por otra parte, en el Caso Atala y Riffo y Niñas v Chile, pps. 221 y 222, establece que "Es posible que quien haya establecido la norma o práctica no sea consciente de esas consecuencias prácticas y, en tal caso, la intención de discriminar no es lo esencial y produce una inversión de la carga de la prueba.

[17] Véase en SUP-REC-91/2020.

Campeche para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021, por la coalición "Juntos Haremos Historia en Campeche", integrada por los partidos políticos MORENA y del Trabajo.[18]

2. Los denunciados son: el Partido Movimiento Ciudadano en Campeche, Jaime Moguel Coyo, Eliseo Fernández Montufar, en su calidad de candidato a la gubernatura de Campeche y Pedro Hernández Macdonald, tal y como se aprecia del escrito de queja de fecha veinte de abril de dos mil veintiuno.[19]

3. Jaime Moguel Coyo no es Representante del Partido Movimiento Ciudadano.[20]

4. Pedro Hernández Macdonald no es militante, ni simpatizante, ni mucho menos candidato del Partido Movimiento Ciudadano.[21]

5. La existencia del perfil @pedrohernandezmacdonaldCD, en la red social *Facebook*, identificada con el nombre de usuario **"Pedro Hernández Macdonald"**.[22]

6. La existencia de **11 videos**, publicados en el perfil @pedrohernandezmacdonaldCD, en la red social *Facebook*, identificada con el nombre de usuario **"Pedro Hernández Macdonald"**.[23]

7. Que el ciudadano "Pedro Hernández Macdonald", es dueño del perfil de *Facebook* @pedrohernandezmacdonaldCD, a través del cual se emitió la publicación denunciada.[24]

8. Que el ciudadano **"Pedro Hernández Macdonald"**, no reconoce como suya la página de internet alojada en la dirección electrónica: https://www.dentalservicesfinder.com/MX/Ciudad-del-Carmen/561165674038436/Pedro-Hern%C3%A1ndez-Macdonald.[25]

9. La existencia de la publicación denunciada, alojada en el perfil @pedrohernandezmacdonaldCD, en la red social *Facebook*, identificada con el nombre de usuario **"Pedro Hernández Macdonald"**.[26]

---

[18] Es un hecho notorio que de conformidad con la aprobación del Acuerdo CG/46/2021 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, celebrada el veintiocho de marzo de la presente anualidad, se acordó en el primer punto, la aprobación del registro de la ciudadana Layda Elena Sansores San Román, a la Gubernatura del Estado de Campeche para el Proceso Estatal Ordinario 2021, por la coalición "Juntos Haremos Historia en Campeche", integrada por los partidos políticos MORENA y Partido del Trabajo.
Consultable en https://ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2021/Marzo/19a_ext/ACUERDO_CG462021.pdf

[19] Visible en foja 22 del expediente.

[20] Tal y como lo aclara en su escrito de contestación a la queja, el Representante Suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, Alex Abraham Naal Quintal. Visible en fojas 198-212 del expediente.

[21] Consultable en la respuesta dada al requerimiento formulado al Partido Movimiento Ciudadano, visible en fojas 139 y 140 del expeciente.

[22] Consultable en el Acta Circunstanciada OE/IO/70/2021 de Inspección Ocular, visible en fojas 69–134 del expediente.

[23] Consultable en el Acta Circunstanciada OE/IO/70/2021 de Inspección Ocular, visible en fojas 69–134 del expediente.

[24] Consultable en la respuesta dada al requerimiento formulado Pedro Hernández Macdonald. Visible en fojas 151 y 152 del expediente.

[25] Consultable en la respuesta dada al requerimiento formulado Pedro Hernández Macdonald. Visible en fojas 151 y 152 del expediente.

[26] Consultable en el Acta Circunstanciada OE/IO/70/2021 de Inspección Ocular, visible en fojas 69–134 del expediente.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

DEPARTAMENTO DE OFICIALIA ELECTORAL

CAPTURA	DESCRIPCIÓN
 	Se observa una publicación de Facebook del perfil a nombre de: "Pedro Hernández Macdonald", cuenta con sesenta y cinco reacciones, cuatro comentarios y dos mil reproducciones con la descripción: "Tómala y no es de Jamaica 🇯🇲! Y cuidado doña Layda no "Lavallan" a castigar también con un Autooo!"; acompañada de un video de una duración de un minuto con cincuenta y tres segundos en el cual se aprecian diversas imágenes a lo largo del video en las que aparecen: una persona de sexo femenino, tez clara y pelirroja y una persona de sexo masculino, tez clara y cabello oscuro en diversas actividades mientras se aprecia el siguiente texto consecutivo a lo largo del video: "LA VERDAD ESTÁ SALIENDO A LA LUZ, LAYDA SANSORES ESTÁ EN GRAVES PROBLEMAS, SU COMPLICE Y OPERADOR POLÍTICO, JORGE LUIS LAVALLE MAURY, FUE DETENIDO Y ESTÁ SIENDO INVESTIGADO, POR DELITOS DE ASOCIACIÓN DELICTUOSA, COHECHO, Y LAVADO DE DINERO, QUIEN DURANTE MUCHOS AÑOS, HA SIDO ASESOR DE Y DE MORENA EN CAMPECHE, HOY ESTÁ EN EL RECLUSORIO NORTE, BAJO UNA FUERTE INVESTIGACIÓN, QUE PONE EN PELIGRO EL FUTURO DE SU AMIGA, LAYDA SANSORES, LAYDA.., LA QUE DICE ESTAR EN CONTRA DE LA CORRUPCIÓN.., LA QUE DICE NO SOLAPA QUE SE MANEJE DINERO ILÍCITO, HOY ESTÁ EN APRIETOS, YA QUE SE INVESTIGARÁ SI LAVALLE MAURY, APORTÓ

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

DEPARTAMENTO DE OFICIALIA ELECTORAL

	DINERO ILÍCITO A SU CAMPAÑA, RECORDEMOS QUE HACE UNAS SEMANAS, EL INE LA MULTÓ POR MÁS DE MEDIO MILLÓN DE PESOS, POR ESCONDER GASTOS EN PRECAMPAÑA, ¿PORQUÉ LOS ESCONDIÓ?, ¿ACASO SI ERA DINERO ILÍCITO, YO LO LAMENTO MUCHO PORQUE ES MI AMIGO Y ESPERO QUE EL PUEDA PROBAR SU INOCENCIA Y SALIR AVANTE, LA BOMBA ESTÁ A PUNTO DE EXPLOTAR, LA VERDAD ESTÁ SALIENDO A LA LUZ..., ENTONCES ESO SE CONVIERTE EN DELITO GRAVE, EL RESPONSABLE NO TIENE DERECHO A FIANZA, LAYDA.., TRAICIONÓ A AMLO, LAYDA ES CORRUPTA, QUE LAYDA SE DEFIENDA Y ENFRENTARÁ LAS CONSECUENCIAS, SI SE HA ENCONTRADO INCUBRIENDO UN ACTO DE CORRUCPCIÓN, TENDRÁ QUE ENFFRENTAR LA JUSTICIA.

10. A la Audiencia de Pruebas y Alegatos comparecieron: Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de Apoderado General para pleitos y cobranzas de la ciudadana Layda Elena Sansores San Román; Isabel Delgado Olea, en representación de Eliseo Fernández Montufar; Pedro Hernández Macdonald y Alex Abraham Naal Quintal.

OCTAVO. MARCO NORMATIVO.

A fin de determinar si en la especie se actualiza la infracción denunciada, primeramente se considera necesario analizar la legislación aplicable al caso.

- **Propaganda calumniosa y libertad de expresión.**

El artículo 1° de la Constitución, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

Al efecto, el artículo 41, fracción III, apartado C, de la Constitución, prohíbe la inclusión de expresiones que calumnien a las personas en la propaganda política o electoral desplegada por los partidos políticos o candidatos.

Al respecto, los artículos 6 y 7 Constitucionales establecen expresamente como limitaciones posibles al derecho a la libertad de expresión las siguientes:

- Los ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros;
- Que se provoque algún delito, o
- Se perturbe el orden público o la paz pública.

Así mismo, el artículo 471, párrafo segundo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral y que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda calumniosa solo podrán iniciarse a instancia de parte afectada.

De igual manera, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el derecho a la libertad de expresión tiene dos dimensiones: una individual y una colectiva. La dimensión individual faculta a cada persona para expresar sus pensamientos, ideas, opiniones, informaciones o mensajes; la dimensión colectiva faculta a la sociedad a buscar y recibir tales pensamientos, ideas, opiniones, informaciones y mensajes.

Por su parte, la Sala Superior ha sostenido que, en la interpretación y aplicación de las disposiciones constitucionales, es necesario que se procure maximizar el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la información en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a tales derechos para no hacerlos nugatorios, particularmente en las etapas del proceso electoral, en las que es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, como parte de la dimensión deliberativa de la democracia representativa. [27]

Igualmente, la Sala Superior ha considerado que el derecho a la libertad de expresión se inserta en una trama de derechos humanos que tiene como uno de sus principales ejes articuladores la dignidad humana, así como el derecho a la información del electorado como elemento fundamental para garantizar el ejercicio del sufragio de manera libre e informada, así como los principios y valores reconocidos en el artículo 41 de la Constitución.

También, tanto la Suprema Corte como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, han enfatizado la necesidad de garantizar la circulación desinhibida de mensajes sobre cuestiones políticas, en el entendido de que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.

De esta manera, se permite que en un contexto de un debate público abierto, plural y vigoroso un candidato o candidata, o partido político opine que sus adversarios son incompetentes, o bien, que no son aptos para desempeñar el cargo al que aspiran, ya que estas afirmaciones no dejan de ser subjetivas y, en última instancia, el electorado deberá formarse una opinión propia con base en la cual tome una decisión.

[27] Sentencias emitidas en los recursos SUP-REP-17/2021 y SUP-REP-35/2021.

En ese tenor, como lo ha sostenido la Sala Superior[28], esto a su vez, ha dado paso a la consideración de que la libertad de expresión, junto con el derecho a la información, goza de una doble dimensión, individual y colectiva, social o política.

De igual manera, la Sala Superior ha razonado[29] que las expresiones emitidas en el contexto de un proceso electoral deben valorarse con un amplio margen de tolerancia, para dar mayor cabida a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas en los debates estrictamente electorales o cuando estén involucradas cuestiones de interés público en una sociedad democrática.

Por tanto, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad; por lo que, la protección a la libertad de expresión se debe extender a las opiniones o críticas severas.

Uno de los límites a la libertad de expresión en materia política es la prohibición de que la propaganda contenga expresiones que calumnien a las personas.

Por tanto, de lo anterior se desprende que la libertad de expresión, si bien debe interpretarse con un amplio margen de tolerancia, encuentra sus límites en expresiones calumniosas y, específicamente, en materia electoral; por lo que para acreditar dicha infracción se deben tener por actualizados los siguientes elementos::

- **Objetivo:** Imputación de hechos o delitos falsos.
- **Subjetivo:** A sabiendas de que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

Asimismo, no debe perderse de vista que también se debe analizar la acreditación que los hechos constitutivos de calumnia tuvieron un impacto en el proceso electoral.

También, la Sala Superior ha considerado[30] que la actualización de dicha infracción debe quedar plenamente acreditado, sin lugar a dudas, que los mensajes tienen contenido calumnioso, pues de lo contrario se estaría limitando de manera desproporcionada el ejercicio de las libertades de expresión e información, con la consecuente afectación a la vida democrática.

De esta forma, se estableció que solo con la acreditación de los elementos referidos de la calumnia en párrafos precedentes, resulta constitucional la restricción de la libertad de expresión en el ámbito electoral, en donde se prioriza la libre circulación de crítica incluso la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora.

- **Violencia Política En Razón de Género.**

A) Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos.

El artículo 1°, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia

[28] Jurisprudencia con número P./J. 25/2007, Novena Época, Tomo XXV, de rubro: **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO"**.
[29] Criterio sostenido por Sala Superior en la Tesis Jurisprudencial 11/2008, de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**
[30] Al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-17/2021, entre otros.

constitución y en los tratados internacionales, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.

Además, en el quinto párrafo de dicho artículo **prohíbe toda discriminación motivada por origen** étnico o nacional, **el género**, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Para hacer efectivas estas disposiciones, se exige a todas las autoridades promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

El artículo 4, párrafo primero de la Constitución Federal prevé la igualdad legal entre hombres y mujeres; por su parte, los diversos artículos 34 y 35, disponen que los ciudadanos y ciudadanas tendrán el derecho de votar y ser votados en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

Es decir, las mujeres tienen derecho de acceder a las funciones públicas y a participar en los asuntos de interés general, en igualdad de condiciones que los hombres.

B) Línea jurisprudencial de la Suprema Corte respecto a la obligación de juzgar con perspectiva de género.

La Primera Sala de la Suprema Corte, ha reconocido la importancia de la perspectiva de género en el acceso de las mujeres a la justicia, partiendo para ello de la interpretación de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, por sus siglas en inglés "CEDAW", y precisó que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a analizar el marco normativo e institucional a fin de detectar la posible utilización de estereotipos sobre las funciones de uno u otro género, pues sólo así podrá visualizarse un caso de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, dando paso a un acceso a la justicia efectiva e igualitaria[31].

Además, la Segunda Sala ha señalado que los estereotipos de género que producen situaciones de desventaja al juzgar, afectan tanto a mujeres como a hombres; de ahí que la perspectiva de género deba aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de los involucrados, con el fin de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres"[32].

En este sentido, el Pleno de la Suprema Corte ha considerado que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las

---

[31] Tesis aislada 1a XCIX/2014 (10a.) de la primera Sala de la Suprema Corte, de rubro ***"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"***.

[32] Tesis: 1a. LXXIX/2015 (10a.) de la primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: ***"IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS"***.

barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad[33].

Asimismo, en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de rubro: "***ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO***"[34], se establecieron pasos que las y los operadores de justicia deben seguir para cumplir con su obligación de juzgar con perspectiva de género, los cuales son: 1. Identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, expliquen un desequilibrio entre las partes de la controversia. 2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos o prejuicios de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género. 3. Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclararlas. 4. De detectarse una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género. 5. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente los niños y niñas. 6. Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, el cual deberá remplazarse por un lenguaje incluyente.

Finalmente, la Primera Sala ha establecido[35] que la perspectiva de género es una categoría analítica para reconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino". Por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

En estos términos, el contenido de la obligación en comento puede resumirse de la siguiente forma: 1) aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1*a./J. 22/2016* (10a.), de rubro*: "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**"*[36], que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

---

[33] Tesis aislada P.XX/2015 (10a) de rubro: ***"IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA."***

[34] Segunda Sala 1a. /J.22/2016 (10a).

[35] En la tesis 1ª. XXVII/2017 de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro: ***"JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN".***

[36] Segunda Sala 1a. /J.22/2016 (10a).

C) Marco convencional.

En sincronía con lo anterior, en el preámbulo de la CEDAW[37], se señala que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país. Asimismo, en su artículo primero precisa que la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Por otra parte, el artículo 7 de la mencionada Convención refiere que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, y en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, y en el derecho: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; y c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Además, en la recomendación 23 Vida política y pública de la CEDAW, se hace referencia al artículo 7 de la citada Convención, señalando que la obligación especificada en este artículo abarca todas las esferas de la vida pública y política y no se limita a las indicadas en los incisos a), b) y c) del mismo, ya que la vida política y pública de un país es un concepto amplio. Se refiere al ejercicio del poder político, en particular al ejercicio de los poderes legislativo, judicial, ejecutivo y administrativo, además el término abarca todos los aspectos de la administración pública y la formulación y ejecución de la política a los niveles internacional, nacional, regional y local.

Ahora bien, la Convención de Belém do Pará parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos, y por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Al respecto, en su artículo 1 nos indica que debe entenderse como violencia cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

También, señala que la violencia contra las mujeres trasciende todos los sectores de la sociedad, independientemente de clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión, y por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.
Además, la citada Convención en su artículo 4 refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, y en su inciso j), señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos incluyendo la toma de decisiones.

[37] Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Asimismo, la Ley Modelo refiere que los derechos políticos incluyen, al menos, los siguientes: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en forma paritaria en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; y c) Participar en organizaciones no gubernamentales y asociaciones que se ocupen de la vida pública y política del país, incluyendo a partidos políticos y sindicatos.

En este sentido, la Ley Modelo adopta el concepto amplio de vida pública y política, lo cual comporta que la protección se extienda a todas las mujeres que participan en los espacios de la vida pública y a todas las instituciones del Estado, particularmente a los cargos de gobierno, desde el plano internacional al plano local; así como para asegurar condiciones igualitarias, libres de discriminación y violencia, en el ejercicio de los derechos políticos.

Por otra parte, la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, parte de los Mecanismos de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), establece que la utilización de la violencia simbólica como instrumento de discusión política afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres; además, que la violencia y el acoso político contra las mujeres revisten particular gravedad cuando son perpetrados por autoridades públicas.

D) Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En el caso González y otras vs México, Campo Algodonero, la Corte Interamericana de Derechos Humanos definió los estereotipos de género como una preconcepción sobre los atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, respectivamente.

En la misma sentencia, el tribunal interamericano asocia la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes, y argumenta que la creación y uso de estereotipos es causa y consecuencia de la violencia de género en contra de la mujer. Al respecto, concluye que el efecto nocivo de estos estereotipos se agrava cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades.

E) Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte.

La Suprema Corte emitió el citado protocolo con el propósito de atender las problemáticas detectadas y las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos de "Campo Algodonero", Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú, relativas al ejercicio del control de convencionalidad por quienes imparten justicia, y por tanto, a la aplicación del Derecho de origen internacional, así como al establecimiento de instrumentos y estrategias de capacitación y formación en perspectiva de género y derechos de las mujeres.

Este Protocolo constituye un instrumento que permite, a quienes tienen a su cargo la labor de impartir justicia, identificar y evaluar en los casos sometidos a su consideración:

- Los impactos diferenciados de las normas;
- La interpretación y aplicación del derecho de acuerdo a roles estereotipados sobre el comportamiento de hombres y mujeres;

- Las exclusiones jurídicas producidas por la construcción binaria de la identidad de sexo y/o género;

- La distribución inequitativa de recursos y poder que deriva de estas asignaciones, y

- La legitimidad del establecimiento de tratos diferenciados en las normas, resoluciones y sentencias.

Así el nuevo protocolo establece tres vertientes a analizar: *(a)* previas a estudiar el fondo de una controversia; *(b)* durante el estudio del fondo de la controversia; y *(c)* a lo largo de la redacción de la sentencia.

En ese sentido, es obligación del juzgador, *(a)* previo al estudio de fondo, identificar la existencia de situaciones de poder o contextos de desigualdad estructural y/o de violencia que, por cuestiones de género evidencien un desequilibrio entre las partes; y la obligación de ordenar de oficio las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género cuando las pruebas aportadas son insuficientes.

Precisa que *(b)* el juzgador se encuentra en la obligación de desechar estereotipos y prejuicios de género, y apreciar los hechos y pruebas con sensibilidad. También comprende la obligación de aplicar estándares de derechos humanos con un enfoque interseccional y de evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta y la neutralidad de la norma. Así como *(c)* la obligación de usar lenguaje incluyente y no sexista al redactar la sentencia.

F) Protocolo emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En concordancia con lo anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres[38] en el que determinó que la violencia política por razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

G) Línea jurisprudencial de la Sala Superior.

Por otra parte, la Sala Superior en la jurisprudencia ***48/2016*** de rubro: ***VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES***[39], determinó que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un

[38] Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2017.
Consultable en https://www.te.gob.mx/protocolomujeres/media/files/ 7db6bf44797e749.pdf.
[39] Consultable en:
https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=VIOLENCIA,POL%c3%8dTICA,POR,RAZONES,DE,G%c3%89NERO.,LAS,AUTORIDADES,ELECTORALES,EST%c3%81N,OBLIGADAS,A,EVITAR,LA,AFECTACI%c3%93N,DE,DERECHOS,POL%c3%8dTICOS,ELECTORALES,

impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Además, señaló que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos, por lo cual las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Aunado a lo anterior, la Sala Superior en la jurisprudencia ***21/2018***, de rubro: ***VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO***[40], estableció que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, se debía de analizar si las expresiones reúnen los siguientes elementos:

- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- Si se basa en elementos de género, es decir: *i.* se dirige a una mujer por ser mujer, *ii.* tiene un impacto diferenciado en las mujeres; *iii.* afecta desproporcionadamente a las mujeres.

H) Reformas legales en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

El trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género[41], que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la sanción de tal irregularidad.

Las disposiciones apuntadas que fueron objeto de reforma tienen el siguiente contenido:

---

[40] Visible en la página de internet: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=VIOLENCIA,POL%c3%8dTICA,DE,G%c3%89NERO.,ELEMENTOS,QUE,LA,ACTUALIZAN,EN,EL,DEBATE,POL%c3%8dTICO.

[41] Disponible en: http://gaceta.diputados.gob.mx/

•**Sustantiva**: al prever las conductas que se considerarán como de violencia política en razón de género, y un conjunto de derechos político-electorales a favor de las mujeres. Además, se tipifica el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

•**Adjetivas:** se establece un régimen de distribución de competencias, los procedimientos y mecanismos de protección de los derechos fundamentales de las mujeres; así como un régimen sancionatorio.

En este sentido, la reforma tiene una relevancia dada las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres que impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral.

Al respecto, en el Dictamen de las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados[42] se destaca la importancia de la reforma en los siguientes términos:

> *"... al incorporar por primera vez, en el marco normativo el concepto de violencia política en razón de género, con lo que se reconoce y visibiliza la problemática que viven las mujeres, particularmente y en el caso que nos ocupa, en el ámbito de la participación política, y que con las reformas en análisis da inicio un proceso para el diseño e implementación de políticas que incidan directamente sobre la desigualdad de género y que pongan freno a la violencia política que se ejerce contra las mujeres...".*

Como se señaló, el referido decreto de reforma modificó ocho ordenamientos jurídicos, a continuación, se destacan algunos cambios aplicables al presente caso:

En el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como el 3, primer párrafo, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se estableció una definición para lo que se considera violencia política por razón de género.

En esencia, se definió como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Además, se señaló que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Y estas conductas pueden manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

---

[42] Disponible en: http://gaceta.diputados.gob.mx/

De igual manera se llevó a cabo el primero de junio de dos mil veintiuno, la publicación en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se adiciona el Capítulo IV Ter. "De la Violencia Digital y Mediática" al Título II, compuesto por los artículos 20 *quáter*, 20 *quinquies*, y 20 *sexies*, en relación con los artículos 5, fracción VIII de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche en esencia señalan lo siguiente:

En el artículo 20 *quáter* de la ley general, se definió a la violencia digital como toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia.

Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

De igual forma se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos.

Ahora bien, también se señala en el artículo 20 *quinquies* de la ley general, que la violencia mediática será todo aquel acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.

Por lo que la violencia mediática se ejercerá por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atenten contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impida su desarrollo y que atente contra la igualdad.

Ahora en lo que se refiere al artículo 20 *sexies*, se especifica que cuando se trate de cualquiera de las violencias adicionadas, a fin de garantizar la integridad de la víctima, se ordenarán de manera inmediata, las medidas de protección necesarias, ordenando vía electrónica o mediante escrito a las empresas de plataformas digitales, de medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales, la interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación de imágenes, audios o videos relacionados con la investigación previa satisfacción de los requisitos de Ley.

Por otra parte, las modificaciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales también atienden, entre otras cuestiones, a destacar que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador, con independencia de que las mismas fueran dentro o no de un proceso electoral, por los órganos competentes del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales electorales para lo cual se establecen las hipótesis de infracción, así como la posibilidad de emitir medidas cautelares.

Además, se adiciona que, en la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar

ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:

- Indemnización de la víctima;
- Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- Disculpa pública, y
- Medidas de no repetición.

También, conviene señalar que, si las conductas antes señaladas son cometidas por personas del servicio público, pueden dar lugar a responsabilidad administrativas en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En atención con este nuevo marco jurídico, la violencia política en razón de género se sancionará, de acuerdo a los procedimientos previstos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas; los cuales son autónomos.

En consecuencia, conforme a lo anterior, se reconoce que las mujeres tienen derecho a vivir libres de violencia, lo que incluye el derecho a no ser discriminada, a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, así como a ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

I) Constitución Política del Estado de Campeche.

La Constitución del Política del Estado Campeche dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y los contemplados en la referida Constitución Local, sin distinción alguna, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que se establezcan en la multicitada constitución.

Además, en su artículo 7 establece que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

J) Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia del Estado de Campeche.

Este ordenamiento local, define en su artículo 5 fracción VI, a la Violencia de Género como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas correspondientes a una precandidatura, candidatura o a un cargo público.

Y que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

También señala que cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esa Ley, puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

K) Publicaciones en Internet: redes sociales.

Este tribunal electoral es respetuoso de la libertad de expresión como derecho humano, y por ende, de lo que se publica en las redes sociales y espacios virtuales, por eso es necesario, como primer paso, analizar la naturaleza de las redes sociales y los criterios jurisdiccionales, a fin de determinar si, en este caso, se justifica que analicemos con la lupa jurisdiccional dichas publicaciones, o no.

• **Análisis de la naturaleza de las redes sociales.**

El **Internet**[43] es la revolución del siglo que llegó para quedarse, y por tanto, también presenta cambios desde su invención.

Concretamente con la creación de la web 2.0, las y los usuarios del Internet se convierten en creadores y receptores a la vez, por eso podríamos decir que tiene como filosofía principal el intercambio de información, entre las y los usuarios, a diferencia de otros medios de comunicación unidireccionales (radio, televisión, prensa escrita, entre otras).

Una de las principales vías de **participación y deliberación** (debate) por parte de la ciudadanía digital es **a través de las redes sociales**, que buscan democratizar el acceso a la información y revertir la apatía sobre los temas de interés público, pues el flujo de información se intensifica con propuestas, comentarios, **críticas**, preguntas, **ataques**, entre otros.

Precisamente por estas características del mecanismo de comunicación digital, en donde, sin duda **circula información de todo tipo y calidad** es que se genera coincidencia y confrontación de ideas, y los **efectos pueden ser diversos (positivos o negativos).**

•***Criterios orientadores de las máximas autoridades jurisdiccionales en el país, que nos vinculan.***

Para decidir si en materia electoral se deben o no estudiar los contenidos que se difunden en espacios virtuales, se debe tomar en cuenta la naturaleza, en este caso de las redes sociales, pero, sobre todo, tomar en cuenta las decisiones y criterios jurisdiccionales.

En el Amparo en Revisión 1/2017[44] se analizó el bloqueo de una página electrónica como resultado de una medida provisional dictada por una autoridad administrativa; bloqueo que fue "levantado" en primera instancia por el Juzgado de Distrito, y confirmado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

---

[43] Sistema de acceso a la información más completo del mundo así como el sistema de comunicación y de redes sociales más veloz y con mayor capacidad de integración que se conozca. Véase Pinochet Cantwell, Francisco, *Derecho a internet, los principios especiales*, México, Editorial Flores, 2017, página XXII.

[44] Consultable en el formato disponible en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la dirección URL https//www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento dos/201703/AMPARO%2 0EN%20REVrSrONakz?'t -?01 7 %20PROYECT o%200K%20V.P.pdf

De esta sentencia surgieron tesis orientadoras[45] del tema:

- El Internet es un medio fundamental para que las personas ejerzan su derecho a la libertad de opinión y de expresión.

- El Estado debe tomar todas las medidas necesarias para fomentar la independencia de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación; y asegurar a los particulares el acceso a éstos.

- El flujo de información por Internet debe restringirse lo mínimo posible.

- **Las restricciones sólo pueden darse en circunstancias excepcionales y limitadas, previstas en la ley, para proteger otros derechos humanos.**

- **La regla general es la permisión de la difusión de Ideas, opiniones e información, y excepcionalmente, puede restringirse.**

- El derecho humano de libertad de expresión, en línea, sólo puede limitarse en situaciones verdaderamente excepcionales, tipificadas como delitos acorde con el derecho penal internacional, dentro de las que destacan: *(I)* la incitación al terrorismo; *(II)* **la apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia** -difusión del "discurso de odio" por Internet; *(III)* la instigación directa y pública a cometer genocidio; y *(IV)* la pornografía infantil.

Por su parte, la Sala Superior, en el SUP-REP-123/2017 y en el SUP-REP-7/2018 (que confirmó lo resuelto en el SRE-PSC-3/2018), nos orientan a que "***el hecho de que las redes sociales no estén reguladas en materia electoral no implica que las manifestaciones que realizan sus usuarios siempre estén amparadas en la libertad de expresión sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial.***" Pero estas no deben juzgarse siempre y de manera indiscriminada, sino que se deben **verificar las particularidades de cada caso.**

•***El derecho de la libertad de expresión en el contexto de un debate político.***

Si bien es cierto, por cuestiones históricas y estructurales la participación de las mujeres ha sido obstaculizada y se ha dado en menor número que la de los hombres, razón por la que fue indispensable, por ejemplo, instaurar las cuotas y la paridad en la postulación de candidaturas- ello no necesariamente se traduce en que los dichos en contra de quienes ocupan un cargo de índole política constituyan violencia y vulneren alguno de sus derechos a la participación política.

Afirmar lo contrario, podría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles, a priori, su capacidad para participar en los debates y discusiones inherentes a las contiendas electorales, en las cuales se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión. En efecto, partir de la base de que los señalamientos y afirmaciones respecto a las servidoras públicas implican violencia, es

[45] <FLUJO DE INFORMACIÓN EN RED ELECTRONICA (INTERNET), PRINCIPIO DE RESTRICCIÓN MÍNIMA POSIBLE.> <LIBERTAD DE EXPRESÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRONICA (INTERNET), RESTRICCIONES PERMISIBLES.> <LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). EL OPERADOR JURÍDICO DEBE DISTINGUIR ENTRE LOS TIPOS DE MANIFESTACIONES QUE DAN LUGAR A RESTRINGIR SU EJERCICIO. <BLOQUEO DE UNA PÁGINA ELECTRONICA (INTERNET), DICHA MEDIDA UNICAMENTE ESTÁ AUTORIZADA EN CASOS EXCEPCIONALES >

desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos.

Ello no supone justificar cualquier discurso o expresión en contra de las mujeres que participan en política o desconocer que en ciertos casos algunas afirmaciones tienen un impacto diferenciado cuando se dirigen a mujeres por reproducir estereotipos o generar efectos de exclusión injustificada del debate público, pues ello debe valorarse en cada caso y atendiendo a sus circunstancias y al contexto de desigualdad estructural, reconociendo que por lo general, el lenguaje político se inscribe en una cultura dominada por pautas de conducta que tienden a invisibilizar a las mujeres sobre la base de estereotipos de género.

Además, el debate que se da entre personas que ostentan un cargo de índole político resiste cierto tipo de expresiones y señalamientos. Así lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Primera Sala de la Suprema Corte, siendo que tales razonamientos también pueden ser aplicados a quienes ya ejercen un cargo de índole político.

En efecto, la jurisprudencia 11/2008[46] establece que:

> *"En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas [libertad de expresión e información]* ***ensancha el margen de tolerancia*** *frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa,* ***no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática,*** *cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados."*
> **(Lo resaltado es propio)**

También, en su jurisprudencia 1a./J.31/2013 (10a.), la Suprema Corte ha considerado que:

> *"Si bien es cierto que cualquier individuo que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, también lo es que* ***está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, y es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa [...]***
>
> *En este sentido, es importante enfatizar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, sin embargo,* ***tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias [...]"***
> **(Lo resaltado es propio)**

En esa misma jurisprudencia, la Suprema Corte señala que **no todas las críticas que supuestamente agravien a una persona pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal.** Se insiste, las expresiones fuertes, vehementes y críticas, son inherentes al debate político y necesario para la construcción de opinión pública.

---

[46] Rubro: Libertad de expresión e información. Su maximización en el contexto del debate político. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21. El resaltado es nuestro.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, retomando los criterios del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, donde señala que la libertad de expresión "no sólo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también **en lo que toca a las que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población**"[47].

Pretender que estos criterios no son aplicables a las mujeres por su condición sexo-genérica, podría implicar, entre otras cosas, subestimar su capacidad para formar parte de la vida política y pretender para ellas, un trato diferenciado injustificado e innecesario.

Ello, se da en un ejercicio dialéctico que contribuye a la conformación de la opinión pública, libre e informada, por lo que la libertad de expresión debe garantizarse, sin que ello suponga reproducir o fomentar condiciones de desigualdad.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que es:

> *"indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un Estado. [...] El debate democrático implica que se permita la circulación libre de ideas e información respecto de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información. Es preciso que todos puedan cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como disentir y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones de manera que los electores puedan formar su criterio para votar."* [48]

Por tanto, se estima que el debate democrático implica la circulación libre de ideas y de información entre los operadores políticos o de la ciudadanía en general que tenga un interés en expresar su opinión o bien, brindar algún tipo de información, cuestionando o indagando sobre la capacidad e idoneidad del funcionario o funcionaria pública, así como también, se considera válido disentir y confrontar las opiniones en un escenario político, por cualquier medio de comunicación, todo esto, con la única finalidad de que la militancia o la población en general pueda ir formando su criterio respecto a la persona que ostenta un cargo partidista.

Además, el hecho de que las expresiones pueden resultar ofensivas no implica necesariamente que se le hayan vulnerado sus derechos.

•El derecho de la libertad de expresión y las redes sociales.

Un contexto especialmente relevante para el análisis de las controversias, entre la libertad de expresión en el ámbito externo frente a los límites que impone la materia político electoral, se presenta en las redes sociales.

Ello, porque la interacción entre los poderes públicos y la ciudadanía encuentra en Internet una herramienta útil para desplegar e incrementar la comunicación con la sociedad, ya que permite

[47] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ivcher Bronstein vs Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001, párrafo 152. El resaltado es propio.
[48] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ricardo Canese vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004, párrafo 90.

a millones de personas acceder, compartir e intercambiar información, de manera global, instantánea y a un relativo bajo costo[49].

Estos medios tienen una reconocida importancia para la difusión de expresiones, pues permiten una comunicación directa e indirecta entre los usuarios[50].

Además, el Internet permite a las personas ejercer su derecho a la libertad de expresión, así como su vertiente a la libertad de opinión y el derecho a la libre asociación y reunión.

La libertad de expresión, manifestada a través de las redes sociales, posibilita un ejercicio más democrático, que conlleva la obligación de los tribunales electorales de salvaguardar este derecho.

Ahora, la ciudadanía puede ejercer su derecho a la libertad de expresión a través de redes sociales, las que gozan, en principio, de una presunción de espontaneidad[51].

Sin embargo, **el hecho de que en una red social se permita el flujo de ideas y opiniones, en forma alguna impide que se analice si las ahí expuestas constituyen violencia política en razón de género.**

En el párrafo 52, del Informe de la "Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias acerca de la violencia en línea contra las mujeres y las niñas desde la perspectiva de los derechos humanos", señala que si bien, la libertad de expresión está garantizada en los espacios digitales, **este derecho no es absoluto e incluso**, que los comentarios, ideas o expresiones que se puedan difundir en el internet por su carácter hostil pueden concebirse incluso como conductas criminales, pero, en todo caso, le corresponde a las autoridades encargadas del conocimiento de dichos actos formular su análisis y en su caso determinar sí configura una infracción a la ley.

Así, después de analizar la naturaleza de la red social *Facebook*, y conforme a los criterios que marca la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso, este Tribunal Electoral encuentra justificación para analizar la publicación realizada en el perfil de Twitter desde la óptica jurisdiccional.
Esto es así porque, si bien la regla general es la permisión en la difusión de ideas opiniones e información, estos excepcionalmente se podrán restringir, por ejemplo, cuando los contenidos

---

[49] En ese tenor se ha manifestado Frank La Rue, Relator Especial de la Asamblea General de Naciones Unidas sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, en su informe A/HRC/17/27, de 16 de mayo de 2011. Disponible para consulta en: https://daccessods.un.org/TMP/4941 022.99213409.html.

[50] Criterio previsto en la Jurisprudencia electoral 17/2016, de rubro: **"INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO".** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, pp. 28 y 29.

[51] Criterio de la Sala Superior en la Jurisprudencia 18/2016: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.** De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.

discriminen, sean hostiles o violentos; en este caso el escrito de queja, menciona que los contenidos publicados constituyen violencia política por razón de género, entonces, se enciende un "foco rojo" ya que se trata de una "categoría sospechosa" que puede constituir discriminación; de ahí que para este Tribunal Electoral el caso encuadra dentro de las excepciones a las que nos referimos.

DÉCIMO. ESTUDIO DE FONDO.

1. Consideraciones Preliminares.

Insuficiencia en la construcción de agravios y la falta de aportación de pruebas.

De la lectura minuciosa del escrito de queja promovido por Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martin Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de Apoderados Generales para pleitos y cobranzas de la ciudadana Layda Elena Sansores San Román, se advierte que señala como partes denunciadas, al Partido Movimiento Ciudadano, Jaime Moguel Coyo, Eliseo Fernández Montufar y a Pedro Hernández Macdonald, por supuestamente contravenir normas sobre calumnia y violencia política en razón de género.

Sin embargo, en lo que respecta al Partido Movimiento Ciudadano, Jaime Moguel Coyo y Eliseo Fernández Montufar, los quejosos no exponen argumentos jurídicos adecuados, ni mucho menos expresan con claridad las violaciones a la normatividad electoral local que consideran fueron cometidas por el Partido Político y dichos ciudadanos, toda vez que, en su escrito de queja solo se limitó a exponer lo siguiente:

> *"vengo a presentar formal queja en contra del **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO EN CAMPECHE** representado por la **C. JAIME MOGUEL COYO** por culpa in vigilando, **EL C. ELISEO FERNÁNDEZ MONTUFAR** en su calidad de candidato a la gobernatura de Campeche, el C. PEDRO HERNÁNDEZ MACDONALD en su calidad de militante y/o simpatizante del Partido y Candidato y contra quien o quienes resulten responsables, por contravenir la normatividad electoral al calumniar y ejercer Violencia Política de Género contra la C. LAYDA SANSORES SAN ROMÁN.*
> *..."*
> *"el pasado 13 de abril de 2021, se puedo visualizar que el partido **MOVIMIENTO CIUDADANO** por culpa in vigilando, **EL CANDIDATO ELISEO FERNÁNDEZ MONTUFAR** y **C. PEDRO HERNÁNDEZ MACDONAL** en la publicación con la leyenda Tómala y no es de Jamaica !Y cuidado doña Layda no "Lavallan" a castigar también con un Autooo! existe un video con duración de 1.53 minutos en el que se puede apreciar la voz y la imagen de la C. LAYDA SANSORES QUEJA ANTE IEEC 20 de abril de 2021 4 SAN ROMÁN que manifiesta "Y DE PRONTO YA ESTABA HASTA ADENTRO.*
> *..."*
> *"Desde enero 2021, pero especialmente desde el 29 de abril de 2021 en que dieron inicio las campañas electorales a gobernador, se puede visualizar en la página de Facebook del C. PEDRO HERNÁNDEZ MACDONALD el apoyo y la relación que tiene con el candidato **ELISEO FERNÁNDEZ MONTUFAR** y del **Partido Movimiento Ciudadano** y la constante denostación misógina que se realiza hacia la C. LAYDA SANSORES SAN ROMÁN.*
> *..."*
> *"Subjetivo: A sabiendas que los hechos o delitos que se imputan son falsos. La conducta que se imputada a C. LAYDA SANSORES SAN ROMÁN es totalmente FALSA, fuera de toda realidad. **EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, EL CANIDATO ELISEO FERNÁNDEZ MONRUFAR** Y el C. PEDRO HERNÁNDEZ MACDONAL saben perfectamente que la conducta que imputan a la C. LAYDA SANSORES SAN ROMÁN es una CALUMNIA y es totalmente falta. Ya que lo único que buscan es denigrar su imagen y su persona para tratar de mermar la simpatía que los ciudadanos tienen por ella.*
> *..."*

De lo antes transcrito, es claro determinar que solo son argumentos genéricos, imprecisos y subjetivos, de tal forma que no se puede advertir la causa de pedir; incumpliendo con ello, lo dispuesto en el artículo 613, fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que a la letra reza:

> *"**ARTÍCULO 613.-** La queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos:*
> *…"*
> ***IV. Narración expresa y clara de los hechos** en que se sustente la queja y los preceptos jurídicos presuntamente violados;*
> *…"*
> ***(Énfasis añadido)***

Ni mucho menos se advierte que su pretensión sea reclamar del Partido Político o de los ciudadanos la falta al deber de cuidado.

Dado que, de los hechos denunciados en contra de quien resulte responsable por la publicación denunciada, el quejoso en ningún momento vincula dicha publicación con alguno de los antes mencionados, sino únicamente se limita a expresar de manera genérica, que dicha publicación se relaciona con los sujeto mencionados.

Cabe indicar que, en la audiencia de pruebas y alegatos, llevada a cabo el día veintiséis de mayo del año en curso, por el personal de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, Pedro Hernández Macdonal, otro de los denunciados, en su escrito de contestación a la queja y alegatos, mencionó que el video fue subido en su página personal y que, ni el Partido Movimiento Ciudadano, ni Eliseo Fernández Montufar tienen alguna relación con dichos videos, a lo que los quejosos tampoco formularon o aportaron pruebas para sustentar sus afirmaciones o vincularos directamente con la realización de la publicación denunciada.

En ese sentido, los quejosos incumplieron con lo dispuesto en el artículo 661 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que establece "El que afirma está obligado a probar".

Además, de acuerdo con el artículo 613, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, la carga de la prueba, en este caso, corresponde al denunciante, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Lo anterior cobra apoyo en la jurisprudencia número 12/2010, de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"** [52].

Por tanto, en lo que respecta al Partido Movimiento Ciudadano, Jaime Moguel Coyo y Eliseo Fernández Montufar, se declaran inoperantes los argumentos expuestos por los promoventes en el presente procedimiento especial sancionador, pues no expresaron claramente su causa de pedir y tampoco ofrecieron pruebas con las cuales se pudiera vincular a los sujetos antes mencionados, con la publicación denunciada.

---

[52] Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

2. Calumnia, propaganda denunciada y libertad de expresión.

En relación a este apartado, la Sala Superior al resolver el juicio **SUP-REP-042/2018**, sostuvo que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de partidos políticos o los candidatos, no está protegida por el derecho de la libertad de expresión, siempre que se acredite tener impacto en el proceso electoral y haberse realizado de forma maliciosa, pues sólo al conjuntar estos elementos se configura el límite constitucional válido a la libertad de expresión.

En ese sentido apuntó que para establecer la gravedad del impacto en el proceso electoral, deberá valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de los ciudadanos a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidatos.

Ahora bien, para determinar objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, deberá determinarse si las expresiones, tienen un sustento fáctico suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.

También estableció en su análisis, que para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso. Esto, porque sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión.[53]

Por lo que, estableció que la calumnia, con impacto en proceso electoral, se compone de los siguientes elementos:

- **Objetivo:** Imputación de hechos o delitos falsos.
- **Subjetivo:** A sabiendas de que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

De esta forma, estableció que sólo con la reunión de los elementos referidos de la calumnia en párrafos precedentes, resulta constitucional la restricción de la libertad de expresión en el ámbito electoral, en donde se prioriza la libre circulación de crítica, incluso la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora.

Cabe señalar que la calumnia se encuentra estipulada en distintos numerales de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en la Ley General de Partidos Políticos tal y como se desprende de los siguientes artículos:

> ***"Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.***
> ***..."***
> ***"Artículo 217.***
> ***1.*** *Los ciudadanos que deseen ejercitar su derecho como observadores electorales deberán sujetarse a las bases siguientes:*
> *..."*
> ***"e)*** *Los observadores se abstendrán de:*
> *..."*
> ***"III.*** *Externar cualquier expresión de ofensa, difamación*
> *..."*

[53] Al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015 (Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa).

*"**Artículo 247.***

..."

2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas. El Consejo General está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda. Artículo 380. 1. Son obligaciones de los aspirantes:

..."

"f) Abstenerse de proferir ofensas, difamación, calumnia o cualquier expresión que denigre a otros aspirantes o precandidatos, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas;

..."

*"**Artículo 394.** 1. Son obligaciones de los Candidatos Independientes registrados:*

..."

"i) Abstenerse de proferir ofensas, difamación, calumnia o cualquier expresión que denigre a otros candidatos, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas;

*"**Artículo 443.** 1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*

..."

"j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

..."

*"**Artículo 446.** 1. Constituyen infracciones de los aspirantes y Candidatos Independientes a cargos de elección popular a la presente Ley:*

..."

"m) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas, instituciones o los partidos políticos;

..."

*"**Artículo 452.** 1. Constituyen infracciones a la presente Ley de los concesionarios de radio y televisión:*

..."

"d) La manipulación o superposición de la propaganda electoral o los programas de los partidos políticos con el fin de alterar o distorsionar su sentido original o para calumniar a las personas, instituciones o los partidos políticos, y

..."

"Ley General de Partidos Políticos

..."

*"**Artículo 25.** 1. Son obligaciones de los partidos políticos:*

..."

"o) Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas;

..."

De lo anterior, se desprende expresamente quiénes pueden ser infractores de la conducta reprochable en estudio, las cuales a saber son:

- partidos políticos;
- coaliciones;
- aspirantes a candidatos independientes;
- candidatos de partidos e independientes, observadores electorales; y
- concesionarios de radio y televisión.

Es decir, la prohibición referente a la calumnia expresamente admite un ejercicio hermenéutico al señalar específicamente **los sujetos activos del tipo infractor y excepcionalmente se podrán analizar otros sujetos las personas privadas físicas o morales privadas cuando se demuestre que actúen por cuenta de los sujetos obligados (en complicidad o en coparticipación), a efecto de defraudar la legislación aplicable.**[54]

Ahora bien, los quejosos manifiestan que el video publicado en el perfil en la red social *Facebook,* identificada con el nombre de usuario **"Pedro Hernández Macdonald"**, contiene propaganda calumniosa en contra de la Layda Elena Sansores San Román, porque la acusa de ser una **"corrupta"**.

De igual manera, los promoventes consideran que la difusión de la propaganda denunciada tienen como eje fundamental provocar en la ciudadanía un sentimiento de demérito, desprecio y molestia en contra de Layda Elena Sansores San Román, denigrando su imagen y nombre, al inducir a la sociedad a suponer y culparla de un delito que no ha cometido y, que la calumnia hacia ella tiene un impacto directo en el proceso electoral, al encontrarse en la etapa de Campaña, ya que buscan desprestigiar su nombre e imagen, para mermar la alta intención de votar que tienen los ciudadanos por ella.

Al respecto, previo a verificar si los contenidos denunciados constituyen la infracción alegada, debe verificarse si las **partes involucradas** pueden ser consideradas como sujetos activos y, por tanto, sujetos de responsabilidad.

En cuanto a lo anterior, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[55], siguiendo el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador SUP-REP-143/2018[56], en el que determinó quiénes pueden ser infractores de la comisión de calumnia, consideró que la citada conducta, no se actualizaba en el caso de las **personas físicas**, ya que no están expresamente contempladas como sujetos activos de la infracción, ni en la Constitución Federal, ni en la legislación electoral tanto general como local.

Por lo que, el estudio de la infracción de calumnia y, eventualmente la sanción que se llegue a determinar por la comisión de esta irregularidad, sólo debe realizarse respecto de las personas que tácitamente prevé la norma **o respecto de las cuales se acredite que actuaron por orden, mandato o intervención de los sujetos activos** (partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes, candidaturas de partidos políticos e independientes, observadores electorales y concesionarios de radio y televisión), lo que en el caso no acontece.[57]

En ese sentido, existe un impedimento para que este órgano jurisdiccional electoral local analice la infracción mencionada, porque la persona denunciada (Persona Física), no se contempla por la Constitución Federal, por la legislación secundaria ni por la legislación local, como **sujeto activo de calumnia.**

Además, de acuerdo con las pruebas aportadas al procedimiento especial sancionador, no se demuestra que la persona física a quien se le atribuye la administración de la cuenta de *Facebook* donde se publicaron los videos, haya actuado por cuenta de los sujetos obligados a observar la

[54] Tal como lo sostuvo la Sala Superior en el SUP-REP-143/2018.
[55] Consultable en la Sentencia SRE-PSL-7/2019, la cual fue confirmada por medio de la sentencia SUP-REP-50/2019.
[56] Consultable en: file:///C:/Users/TEECP1M1/Desktop/SUP-REP-0143-2018.pdf
[57] Véase la sentencia recaída al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-143/2018, página 18.

prohibición constitucional de abstenerse de emitir propaganda electoral que calumnie (partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes, candidaturas de partidos políticos e independientes, observadores electorales y concesionarios de radio y televisión), ya que no existen indicios de que estuviera vinculados con algún Instituto o Actor Político.

Ya que, del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente se desprende que, de las contestaciones dadas a los requerimientos realizados al Partido Movimiento Ciudadano y a Pedro Hernández Macdonald[58]; por un lado, el Partido Político señaló que Pedro Hernández Macdonald no era militante, ni simpatizante, ni mucho menos candidato de dicho partido político y; por otro, dicho ciudadano manifestó lo mismo y que las publicaciones realizadas en su página de *Facebook* las realizaba a título personal y no recibía beneficio alguno.

De igual manera, tal y como se hizo mención líneas arriba, al rendir contestación a la queja interpuesta en su contra, si bien es cierto que Pedro Hernández Macdonald reconoció apoyar a Eliseo Fernández Montufar, también lo es que se deslindó de tener alguna relación con él y con el Partido Movimiento Ciudadano.

Conforme a lo expuesto, este órgano jurisdiccional carece de elementos de prueba que le permitan evidenciar algún vínculo o relación entre la persona física cuya participación en los hechos denunciados ha quedado acreditada, de tal manera que, al tratarse de personas jurídicas distintas a las previstas como sujetos activos en el tipo administrativo que se analiza, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche determina **la inexistencia** de la infracción de calumnia hecha valer por los quejosos.

No obstante, se dejan a salvo los derechos de Layda Elena Sansores San Román, Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martin Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de Apoderados Generales para pleitos y cobranzas, para que los hagan valer en los términos y en la vías que consideren procedentes.

3. Violencia política contra las mujeres por razón de género.

Como ya se estableció, la libertad de expresión ampara aquellas expresiones críticas que se puedan llegar a realizar respecto a una candidata siempre y cuando el discurso no se base en estereotipos o pretendiendo evidenciar que la mujer, por el simple hecho de serlo, es incapaz obtener un cargo público, menoscabando su imagen pública y limitando o anulando sus derechos político electorales.

En ese sentido, atendiendo a la naturaleza de los actos denunciados, se procederá al análisis del enlace de internet denunciado por los quejosos, para determinar si encuadran en el supuesto de la fracción IX, del artículo 20 *ter*, en relación con el artículo 20 *quáter* y 20 *quinquies*, de la Ley General de Acceso[59], para poder determinar si se actualiza o no, en lo individual, violencia política en razón de género.

El hecho materia del presente procedimiento sancionador, analizado en **forma individual**, se resumen de la siguiente manera:

---

[58] Visibles en fojas 139-141 y 151-152, respectivamente.

[59] IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; visible en https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-04/Ley_GAMVLV.pdf

- https://fb.watch/4S9JA_GIDA/

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

DEPARTAMENTO DE OFICIALIA ELECTORAL

ieec

CAPTURA	DESCRIPCIÓN
 	Se observa una publicación de Facebook del perfil a nombre de: "Pedro Hernández Macdonald", cuenta con sesenta y cinco reacciones, cuatro comentarios y dos mil reproducciones con la descripción: "Tómala y no es de Jamaica ! Y cuidado doña Layda no "Lavallan" a castigar también con un Autoco!"; acompañada de un video de una duración de un minuto con cincuenta y tres segundos en el cual se aprecian diversas imágenes a lo largo del video en las que aparecen: una persona de sexo femenino, tez clara y pelirroja y una persona de sexo masculino, tez clara y cabello oscuro en diversas actividades mientras se aprecia el siguiente texto consecutivo a lo largo del video: "LA VERDAD ESTÁ SALIENDO A LA LUZ, LAYDA SANSORES ESTÁ EN GRAVES PROBLEMAS, SU COMPLICE Y OPERADOR POLÍTICO, JORGE LUIS LAVALLE MAURY, FUE DETENIDO Y ESTÁ SIENDO INVESTIGADO, POR DELITOS DE ASOCIACIÓN DELICTUOSA, COHECHO, Y LAVADO DE DINERO, QUIEN DURANTE MUCHOS AÑOS, HA SIDO ASESOR DE Y DE MORENA EN CAMPECHE, HOY ESTÁ EN EL RECLUSORIO NORTE, BAJO UNA FUERTE INVESTIGACIÓN, QUE PONE EN PELIGRO EL FUTURO DE SU AMIGA, LAYDA SANSORES, LAYDA.., LA QUE DICE ESTAR EN CONTRA DE LA CORRUPCIÓN.., LA QUE DICE NO SOLAPA QUE SE MANEJE DINERO ILÍCITO, HOY ESTÁ EN APRIETOS, YA QUE SE INVESTIGARÁ SI LAVALLE MAURY, APORTÓ

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

DEPARTAMENTO DE OFICIALIA ELECTORAL

	DINERO ILÍCITO A SU CAMPAÑA, RECORDEMOS QUE HACE UNAS SEMANAS, EL INE LA MULTÓ POR MÁS DE MEDIO MILLÓN DE PESOS, POR ESCONDER GASTOS EN PRECAMPAÑA, ¿PORQUÉ LOS ESCONDIÓ?, ¿ACASO SI ERA DINERO ILÍCITO, YO LO LAMENTO MUCHO PORQUE ES MI AMIGO Y ESPERO QUE EL PUEDA PROBAR SU INOCENCIA Y SALIR AVANTE, LA BOMBA ESTÁ A PUNTO DE EXPLOTAR, LA VERDAD ESTÁ SALIENDO A LA LUZ..., ENTONCES ESO SE CONVIERTE EN DELITO GRAVE, EL RESPONSABLE NO TIENE DERECHO A FIANZA, LAYDA.., TRAICIONÓ A AMLO, LAYDA ES CORRUPTA, QUE LAYDA SE DEFIENDA Y ENFRENTARÁ LAS CONSECUENCIAS, SI SE HA ENCONTRADO INCUBRIENDO UN ACTO DE CORRUCPCIÓN, TENDRÁ QUE ENFFRENTAR LA JUSTICIA.

Se observa una publicación de Facebook del perfil a nombre de: "Pedro Hernández Macdonald", cuenta con sesenta y cinco reacciones, cuatro comentarios y dos mil reproducciones con la descripción: "Tómala y no es de Jamaica ! Y cuidado doña Layda no "Lavallan" a castigar también con un Autooo!"; acompañada de un video de una duración de un minuto con cincuenta y tres segundos en el cual se aprecian diversas imágenes a lo largo del video en las que aparecen: una persona de sexo femenino, tez clara y pelirroja y una persona de sexo masculino, tez clara y cabello oscuro en diversas actividades mientras se aprecia el siguiente texto consecutivo a lo largo del video: "LA VERDAD ESTÁ SALIENDO A LA LUZ, LAYDA SANSORES ESTÁ EN GRAVES PROBLEMAS, SU COMPLICE Y OPERADOR POLÍTICO, JORGE LUIS LAVALLE MAURY, FUE DETENIDO Y ESTÁ SIENDO INVESTIGADO, POR DELITOS DE ASOCIACIÓN DELICTUOSA, COHECHO, Y LAVADO DE DINERO, QUIEN DURANTE MUCHOS AÑOS, HA SIDO ASESOR DE Y DE MORENA EN CAMPECHE, HOY ESTÁ EN EL RECLUSORIO NORTE, BAJO UNA FUERTE INVESTIGACIÓN, QUE PONE EN PELIGRO EL FUTURO DE SU AMIGA, LAYDA SANSORES, LAYDA.., LA QUE DICE ESTAR EN CONTRA DE LA CORRUPCIÓN.., LA QUE DICE NO SOLAPA QUE SE MANEJE DINERO ILÍCITO, HOY ESTÁ EN APRIETOS, YA QUE SE INVESTIGARÁ SI LAVALLE MAURY, APORTÓ DINERO ILÍCITO A SU CAMPAÑA, RECORDEMOS QUE HACE UNAS SEMANAS, EL INE LA MULTÓ POR MÁS DE MEDIO MILLÓN DE PESOS, POR ESCONDER GASTOS EN PRECAMPAÑA, ¿PORQUÉ LOS ESCONDIÓ?, ¿ACASO SI ERA DINERO ILÍCITO, YO LO LAMENTO MUCHO PORQUE ES MI AMIGO Y ESPERO QUE EL PUEDA PROBAR SU INOCENCIA Y SALIR AVANTE, LA BOMBA ESTÁ A PUNTO DE EXPLOTAR, LA VERDAD ESTÁ SALIENDO A LA LUZ..., ENTONCES ESO SE CONVIERTE EN DELITO GRAVE, EL RESPONSABLE NO TIENE DERECHO A FIANZA, LAYDA.., TRAICIONÓ A AMLO, LAYDA ES CORRUPTA, QUE LAYDA SE DEFIENDA Y ENFRENTARÁ LAS CONSECUENCIAS, SI SE HA ENCONTRADO INCUBRIENDO UN ACTO DE CORRUCPCIÓN, TENDRÁ QUE ENFFRENTAR LA JUSTICIA. (sic).

En dicha publicación se puede observar lo siguiente:

- ***Contiene el siguiente texto:*** *"Tómala y no es de Jamaica ! Y cuidado doña Layda no "Lavallan" a castigar también con un Autooo!" (sic).*

- Se observa un video con una duración de un minuto con cincuenta y seis segundos.

- Video en el cual se observa un collage de fragmentos de varios videos, en el que se aprecia a una persona del sexo femenino, con el cabello de color rojo, la cual coincide con las características físicas de la entonces Candidata a la Gubernatura del Estado de Campeche, Layda Elena Sansores San Román. Asimismo, se observa a una persona del sexo masculino y varios fragmentos de texto que hacen referencia al ex Senador Campechano Jorge Luis Lavalle Maury.

- De dicho video se desprenden los siguientes fragmentos de texto:

  "LA VERDAD ESTA SALIENDO A LA LUZ
  LAYDA SANSORES ESTA EN GRAVES PROBLEMAS...
  SU COMPLICE Y OPERADOR POLÍTICO
  JORGE LUIS LAVALLE MAURY
  FUÉ DETENIDO Y ESTÁ SIENDO INVESTIGADO
  POR DELITOS DE ASOCIACIÓN DELICTUOSA
  COHECHO
  Y LAVADO DE DINERO
  QUIÉN DURANTE MUCHOS AÑOS
  HA SIDO ASESOR DE LAYDA Y DE MORENA EN CAMPECHE
  HOY ESTÁ EN EL RECLUSORIO NORTE
  BAJO UNA FUERTE INVESTIGACIÓN
  QUE PONE EN PELIGRO EL FUTURO DE SU AMIGA
  LAYDA SANSORES
  LAYDA..
  LA QUE DICE ESTAR EN CONTRA DE LA CORUPCIÓN..
  LA QUE DICE NO SOLAPA QUE SE MANEJE DINERO ILÍCITO
  HOY ESTA EN APRIETOS
  YA QUE SE INVESTIGARÁ Y LAVALLE MAURY
  APORTÓ DINERO ILÍCITO A SU CAMPAÑA
  RECORDEMOS QUE HACE UNAS SEMANAS
  EL INE LA MULTÓ POR MÁS DE MEDIO MILLÓN DE PESOS
  POR ESCONDER GASTOS EN PRECAMPAÑA
  ¿PORQUÉ LOS ESCONDIÓ?
  ¿A CASÓ SI ERA DINERO ILÍCITO?
  LA BOMBA ESTA A PUNTO DE EXPLOTAR
  LA VERDAD ESTA SALIENDO A LA LUZ...
  LAYDA...
  TRAICIONÓ A AMLO
  LAYDA ES
  CORRUPTA
  CORRUPTA
  CORRUPTA..."

En cuanto a lo anterior, a juicio de este tribunal electoral, dichas expresiones acompañadas en la publicación alojada en el perfil de la red social *Facebook* denominado: **"Pedro Hernández Macdonald"**, no se traducen en **violencia política en razón de género,** por lo siguiente:

En primer lugar, en cuanto al título de la publicación realizada: ***"Tómala y no es de Jamaica! Y cuidado doña Layda no "Lavallan" a castigar también con un Autooo!"****(sic)*, no se advierte que tales imputaciones contengan algún elemento de género, ni de manera individual, ni mucho menos en el contexto de toda la frase.

En lo que respecta a la palabra **"cuidado"**, si bien, dicha palabra pudiese tener dos acepciones, una como **"advertencia"** y la otra como **"amenaza"**, en el particular, dicha palabra se encuentra dirigida a advertir a la quejosa en el sentido de tomar precauciones y no como amenaza de cuidarse de algún daño o cuidarse de la persona emisora del mensaje.

En relación con las palabras **"lavallan"** y **"Autooo"**, lejos de contener o esconder algún mensaje con concitaciones de género, son una referencia directa al ex Senador Campechano Jorge Luis Lavalle (**"lavallan"**) Maury y al auto de formal prisión en su contra (**"Autooo"**) y no a cuestiones dirigidas a menoscabar el goce y desempeño de los derechos políticos-electorales de la quejosa.

Por último, en cuanto a las frases alojadas en el video denunciado: ***"LA VERDAD ESTA SALIENDO A LA LUZ", "LAYDA SANSORES ESTA EN GRAVES PROBLEMAS", "SU COMPLICE Y OPERADOR POLÍTICO JORGE LUIS LAVALLE MAURY FUÉ DETENIDO Y ESTÁ SIENDO INVESTIGADO POR DELITOS DE ASOCIACIÓN DELICTUOSA COHECHO Y LAVADO DE DINERO", "QUIÉN DURANTE MUCHOS AÑOS HA SIDO ASESOR DE LAYDA Y DE MORENA EN CAMPECHE HOY ESTÁ EN EL RECLUSORIO NORTE BAJO UNA FUERTE INVESTIGACIÓN QUE PONE EN PELIGRO EL FUTURO DE SU AMIGA LAYDA SANSORES", "LAYDA", "LA QUE DICE ESTAR EN CONTRA DE LA CORUPCIÓN", "LA QUE DICE NO SOLAPA QUE SE MANEJE DINERO ILÍCITO", "HOY ESTA EN APRIETOS", "YA QUE SE INVESTIGARÁ Y LAVALLE MAURY APORTÓ DINERO ILÍCITO A SU CAMPAÑA", "RECORDEMOS QUE HACE UNAS SEMANAS EL INE LA MULTÓ POR MÁS DE MEDIO MILLÓN DE PESOS POR ESCONDER GASTOS EN PRECAMPAÑA", "¿PORQUÉ LOS ESCONDIÓ?", "¿A CASÓ SI ERA DINERO ILÍCITO?", "LA BOMBA ESTA A PUNTO DE EXPLOTAR", "LA VERDAD ESTA SALIENDO A LA LUZ", "LAYDATRAICIONÓ A AMLO", "LAYDA ES* **CORRUPTA CORRUPTA CORRUPTA"**, tampoco se desprende algún fragmento que contenga alguna expresión, palabra o palabras con connotaciones de género, sexistas o dirigidas a injuriar, denostar, ofender o menoscabar los derechos político-electorales de la entonces candidata a la gubernatura, ya que, se insiste, hacen referencia a la situación por la que atraviesa el ex Senador Campechano Jorge Luis Lavalle Maury y, también se refieren a críticas y temas relacionados con el actuar de varios actores políticos y el debate público.

Ahora bien, para determinar si las conductas anteriores constituyen violencia política en razón de género en contra de la ciudadana Layda Elena Sansores San Román, en términos de lo dispuesto en el artículo 20 *ter*, fracción IX, en relación con el artículo 20 *quáter* y 20 *quinquies*, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en relación con los artículos 5, fracción VI, 16 bis y 16 ter de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche es necesario analizar cada uno de los elementos del test como ejercicio de comprobación.

TEST PREVISTO EN EL PROTOCOLO PARA LA ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

Ahora bien, conforme al Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género y, a las jurisprudencias ***48/2016***[60], de rubro: ***"VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES"*** y ***21/2018***[61], de rubro: ***"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"***, este Tribunal Electoral Local procede a correr **el *test*** a efecto de analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público:

Este elemento se colma, dado que la ciudadana Layda Elena Sansores San Román, en el momento en que se realizaron los hechos denunciados era candidata a la gubernatura del estado de Campeche, por lo que la publicación en la red social *Facebook* denunciada, ocurrió dentro del ejercicio de su derecho político-electoral a ser votada para un cargo de elección popular.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

Este elemento se actualiza, pues la responsabilidad se atribuye a **Pedro Hernández Macdonald**; además de que, en términos del Protocolo de Violencia Política y de la jurisprudencia materia de análisis, la violencia política contra las mujeres puede ser perpetrada por partidos políticos y por candidatos o candidatas, así como por **cualquier persona.**

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

Los quejosos sostienen que el video de la publicación denunciada constituye violencia política contra la mujer, ya que, desde su perspectiva, la propaganda denunciada tiene como objetivo fundamental provocar en la ciudadanía un sentimiento de demérito, desprecio y molestia en contra de la entonces candidata, denigrando su imagen y su nombre.

Este órgano jurisdiccional estima que el presente elemento no puede tenerse por actualizado, ello porque de las frases ***"Tómala y no es de Jamaica ! Y cuidado doña Layda no "Lavallan" a castigar también con un Autooo!"*** *y de las frases:* ***"LA VERDAD ESTA SALIENDO A LA LUZ", "LAYDA SANSORES ESTA EN GRAVES PROBLEMAS", "SU COMPLICE Y OPERADOR POLÍTICO JORGE LUIS LAVALLE MAURY FUÉ DETENIDO Y ESTÁ SIENDO INVESTIGADO POR DELITOS DE ASOCIACIÓN DELICTUOSA COHECHO Y LAVADO DE DINERO", "QUIÉN DURANTE MUCHOS AÑOS HA SIDO ASESOR DE LAYDA Y DE MORENA EN CAMPECHE HOY ESTÁ EN EL RECLUSORIO NORTE BAJO UNA FUERTE INVESTIGACIÓN QUE PONE EN PELIGRO EL FUTURO DE SU AMIGA LAYDA SANSORES", "LAYDA", "LA QUE DICE ESTAR EN CONTRA DE LA CORUPCIÓN", "LA QUE DICE NO SOLAPA QUE SE MANEJE DINERO ILÍCITO", "HOY ESTA EN APRIETOS","YA QUE SE INVESTIGARÁ Y LAVALLE MAURY APORTÓ DINERO ILÍCITO A SU CAMPAÑA",***

[60] Consultable en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016
[61] Consultable en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016

"RECORDEMOS QUE HACE UNAS SEMANAS EL INE LA MULTÓ POR MÁS DE MEDIO MILLÓN DE PESOS POR ESCONDER GASTOS EN PRECAMPAÑA", "¿PORQUÉ LOS ESCONDIÓ?", "¿A CASÓ SI ERA DINERO ILÍCITO?", "LA BOMBA ESTA A PUNTO DE EXPLOTAR", "LA VERDAD ESTA SALIENDO A LA LUZ", "LAYDATRAICIONÓ A AMLO" y "LAYDA ES **CORRUPTA CORRUPTA CORRUPTA",** si bien es cierto que pueden ser fuertes, rígidas y crudas, también lo es que de ellas no se advierte que se traten de palabras ofensivas y/o violentas que pudiesen causar algún daño o tipo de violencia.

En lo que respecta a la violencia simbólica, el Protocolo de Violencia Política establece que se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política. Las víctimas son con frecuencia "cómplices" de estos actos, y modifican sus comportamientos y aspiraciones de acuerdo con ellas, pero no los ven como herramientas de dominación.

Por tanto, este órgano colegiado no advierte que, en el presente caso, se esté en presencia de violencia simbólica, dado que, como se ya mencionó, la publicación denunciada en la red social *Facebook,* no tiene como finalidad deslegitimar a la candidata Layda Elena Sansores San Román, a través de los estereotipos de género que le nieguen habilidades para la política, sino que se trata de manifestaciones amparadas por la libertad de expresión en un contexto de debate público.

Por su parte, la violencia psicológica se encuentra definida en el artículo 6, fracción I de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia como cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio, definición que tiene también sustento a nivel local en el artículo 5, fracción I de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche.

De igual manera, en el sumario tampoco existen elementos que permitan tener por acreditada una afectación a la estabilidad psicológica de la ciudadana Layda Elena Sansores San Román, con motivo de la difusión del video en la publicación material de análisis.

En lo que concierne a la violencia patrimonial, económica, física y sexual, tampoco se acreditan, porque del contenido de la publicación denunciada, no se desprende alguna expresión, frase o frases que pudiesen ocasionar alguna merma en el patrimonio o en el ámbito económico de la quejosa; de igual manera, no se observa que de dicha publicación se desprenda alguna agresión física o que pudiese ocasionar que la ciudadanía agrediera a la entonces candidata.

Por último, tampoco se desprende de dicha publicación, alguna expresión, frase o frases que contengan connotaciones sexistas, ya sea explícita o implícitamente.

De ahí que no se acredite este elemento.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres y;

No se acredita el objeto o resultado de menoscabar o anular los derechos político-electorales de la ciudadana Layda Elena Sansores San Román, porque como se ha mencionado, las

expresiones vertidas en el video de la publicación en comento están amparadas por la libertad de expresión y forman parte del debate público.

5. Se basa en elementos de género, es decir: i. Se dirige a una mujer por ser mujer, ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Para determinar si una conducta se basó en elementos de género, se requiere el análisis de un elemento subjetivo, es decir la intención de la persona emisora del mensaje, para establecer si dicha conducta se encontraba relacionada con la condición de mujer de la ciudadana Layda Elena Sansores San Román o no, lo cual, en el presente asunto no ocurre.

En el presente caso, como ya se mencionó, a juicio de los quejosos, la publicación realizada por **Pedro Hernández Macdonal** en la red social *Facebook,* constituye violencia política contra la mujer, ya que, desde su perspectiva, la propaganda denunciada tiene como objetivo fundamental provocar en la ciudadanía un sentimiento de demérito, desprecio y molestia en contra de la entonces candidata, denigrando su imagen y su nombre.

Este órgano resolutor advierte que, del análisis integral de las expresiones vertidas en el video alojado en la red social de *Facebook*, no se desprenden estereotipos o bien, la asignación de un rol de género por parte de Pedro Hernández Macdonal, en perjuicio de la ciudadana Layda Elena Sansores San Román, ni se refieren a su condición de mujer; habida cuenta que, las expresiones manifestadas en la referida publicación denunciada, no están relacionadas con la asignación de algún estereotipo de género por el hecho de ser mujer, sino más bien se realizan para hacer referencia al momento por el que atraviesa el ex Senador Campechano Jorge Luis Lavalle Maury y su presunto vínculo de amistad con la entonces candidata; es decir, se refiere a críticas y temas relacionados con el actuar de varios actores política y el debate público.

Por lo que, las expresiones referidas en el video publicado, no están insertas de una forma en la que se aluda a su condición de mujer, ni se le coloca en una posición que busque aplicarle estereotipos de género en su perjuicio, sino que, como ya se dijo, **es una crítica sobre temas de interés general y que forman parte del debate público**, en donde cabe resaltar que la referida candidata, en varias ocasiones ha manifestado tener un vínculo de amistad con el ex Senador Campechano Jorge Luis Lavalle Maury[62].

Por todo lo anterior y derivado del análisis de los elementos que se establecen en la jurisprudencia 21/2018 con el rubro: ***"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"***, este tribunal electoral local advierte que la publicación denunciada, no constituye violencia política contra la mujer en razón de género.

Así, considerando que el mero hecho de que determinadas expresiones resulten duras, insidiosas, incómodas, agresivas u ofensivas, no se traducen en violencia política y que, además los actos denunciados se generan en el contexto de un proceso electoral donde la tolerancia de expresiones que critiquen a los contendientes, son más amplios en función del interés general y del debate de campañas.

---

[62] Tal y como se observa del video aportado por los denunciados y desahogado en la Audiencia de Pruebas y Alegatos OE/APA/30/2021, del cual se desprende, entre otras cosas, lo siguiente: "Se observa en pantalla una persona de sexo femenino, cabello largo color rojo, porta cubrebocas y viste prendas en color blanco y color crema; se visualiza hablando a través de un micrófono. De audio se escucha lo que a la letra se transcribe: ..."
"y que en el caso de mi compañero, que fue mi compañero senador que lo considero, es un amigo, puedo decir que hay una enorme cercanía, es un amigo con el que compartí un trabajo especialmente de defensa de los trabajadores en la cámara.
..."

Por tanto, este órgano resolutor estima que Pedro Hernández Macdonald no incumplió disposiciones jurídicas nacionales o internacionales que reconocen el ejercicio de los derechos de las mujeres, ya que no impidió el desarrollo de la campaña en condiciones de igualdad, basado en estereotipos de género, además de que como ya quedó señalado, no fue constitutivo de calumnia; lo anterior, porque el video de la publicación alojada en la red social *Facebook* no tenían el objetivo o resultado de menoscabar o anular el ejercicio de los derechos político-electorales de la candidata.

Por las consideraciones antes expuestas, este órgano colegiado estima que **no se acredita** la comisión de violencia política contra la mujer en razón de género, en perjuicio de la ciudadana Layda Elena Sansores San Román. Sirve de apoyo a lo anterior, la sentencia emitida por la Sala Superior en el expediente SUP-JE-163/2021[63] de fecha treinta de junio de la presente anualidad.

Por último, los apoderados legales de Layda Elena Sansores San Román, aportaron, además del enlace de Internet del video impugnado, catorce enlaces electrónicos, correspondientes a publicaciones realizadas por Pedro Hernández Macdonald, en su página personal de *Facebook*, de las cuales quedaron acreditadas en el Acta Circunstanciad de Inspección Ocular **OE/IO/70/2021**, la existencia de diez[64] videos más.

De lo anterior, es importante mencionar que este órgano jurisdiccional electoral local se encuentra imposibilitado de analizar dichas publicaciones, esto es así, porque los quejosos se limitaron a mencionar, de manera vaga, genérica e imprecisa, que en esos enlaces se podía visualizar la constante denostación misógina que se realiza hacia Layda Elena Sansores San Román, sin aportar algún elemento de identificación, para que este tribunal electoral se encontrara en aptitud de analizar, de qué parte, en qué momento, de qué expresiones, palabras o de qué fragmentos de las publicaciones, los quejosos consideran que se violentaron los derechos de su representada.

Si bien es cierto que, en casos de violencia política en razón de género, el dicho de la víctima presume de veracidad y, que la valoración de las pruebas debe realizarse con perspectiva de género, **sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar tales hechos** y, así, evitar reproducir estereotipos respecto de quienes se atreven a denunciar. Y, que contrario a las reglas y al estándar probatorio habitual, en esos casos aplica la **inversión de la carga de la prueba**, es decir, que son las personas demandadas o denunciadas **quienes tienen la carga de desvirtuar la existencia** de los hechos que la víctima les atribuye.

También es cierto que tal criterio **no aplica en automático**, pues para que opere dicho estándar probatorio **resulta necesario** que la parte denunciante **aporte elementos mínimos o indicios** de la existencia de los hechos a los que les atribuye la infracción de violencia política en razón de género.[65]

Ello, a fin de que **en cada caso** particular **se atienda el contexto** en el que se desarrollan los hechos denunciados y, a su vez, se realice el análisis que permita a la autoridad **allegarse de los elementos necesarios para resolver sobre la existencia o no, de dicha infracción.**

De lo anterior, se concluye que si bien, en los casos que involucren violencia política en razón de género, opera la reversión de la carga de la prueba, también existe la necesidad de que en el

---

[63] Consultable en el enlace electrónico https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JE-0163-2021.pdf

[64] Marcados con los números 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 del Acta circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/70/2021, visible en fojas 69-134.

[65] Similar criterio sostuvo la Sala Monterrey al resolver el asunto SM-JDC-377/2021.

procedimiento **se aporten indicios de la existencia de los hechos que se afirman**, con el propósito de que la autoridad esté en posibilidad de emitir una determinación, previa valoración de los elementos.

Por lo tanto, en el caso resultaba necesario que los quejosos especificaran, al menos, en qué partes de las publicaciones o qué expresiones o frases de ellas, consideraban como actos constitutivos de violencia política en razón de género en contra de Layda Elena Sansores San Román, lo que en la especie no ocurrió.

En consecuencia, resulta evidente que los quejosos incumplieron con la carga procesal de expresar con claridad el principio de agravio que les genera el acto controvertido; ya que con la sola mención de los enlaces de internet de ciertas publicaciones realizadas en la red social *Facebook* de Pedro Hernández Macdonald, no es posible identificar el agravio o hecho concreto que motiva la inconformidad como requisito indispensable para que este Tribunal Electoral del Estado de Campeche esté en condiciones de analizar el planteamiento formulado por la parte quejosa.

Por lo tanto, este Tribunal Electoral debe tener por no acreditadas las infracciones denunciadas.

Para finalizar, en relación con la solicitud de retiro de la publicación denunciada, realizada por los denunciantes en su escrito de queja; al haberse declarado como inexistentes las violaciones a la normativa electoral local, considerado que las expresiones vertidas en dicha publicación fueron realizadas en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión en el contexto de un debate público, **no ha lugar** a ordenar el retiro de la publicación citada.

Por todo lo expuesto y fundado en el artículo 615 *quater* de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se:

R E S U E L V E

PRIMERO: Se declaran **inoperantes** los argumentos expuestos por los denunciantes contra el Partido Movimiento Ciudadano en Campeche, Jaime Moguel Coyo y Eliseo Fernández Montufar, por los razonamientos expuestos en el considerando **DÉCIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO: Se declara **inexistente** la comisión de calumnia por parte de Pedro Hernández Macdonald, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando **DÉCIMO** de la presente resolución.

TERCERO: Se declara **inexistente** la comisión de violencia política contra la mujer en razón de género en perjuicio de la ciudadana Layda Elena Sansores San Román, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando **DÉCIMO** de la presente resolución.

CUARTO: Se instruye a la Secretaría General del Acuerdo de este Órgano Jurisdiccional Electoral, para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente Procedimiento Especial Sancionador, sean anexados o acumulados y, en su caso, acordados para su legal y debida constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda y cúmplase.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron la Magistrada y los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Brenda Noemy Domínguez Aké y, Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, bajo la Presidencia del primero de los nombrados y Ponencia de la segunda, ante la Secretaria General de Acuerdos, María Eugenia Villa Torres, quien certifica y da fe. Conste.

FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ.
MAGISTRADO PRESIDENTE.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PRESIDENCIA SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, MEX.

BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.
MAGISTRADA PONENTE.

CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.
MAGISTRADO.

MARIA EUGENIA VILLA TORRES.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE

Con esta fecha (once de julio de dos mil veintiuno) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.